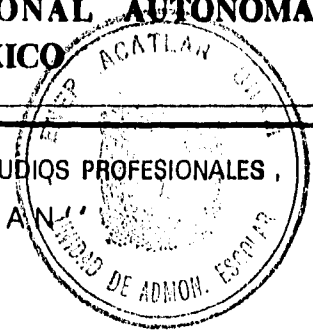


120
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

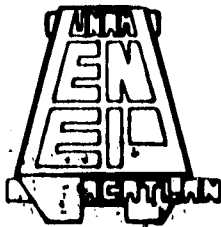


ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,
"ACATLAN"

**CRITICA AL ARTICULO 181 DE LA LEY GENERAL
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,
(PLAZOS DE PRESENTACION DEL CHEQUE
AL LIBRADO PARA SU PAGO),**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE RAFAEL GARCIA DELGADO



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JOSE FRANCISCO GARCIA HERRERA.
EVA DELGADO DE GARCIA.

MI GRATITUD Y CARIÑO ETERNOS, POR
SU COMPRENSION Y APOYO PARA LA --
REALIZACION Y CULMINACION DE MI -
CARRERA PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS:

MARCO ANTONIO Y NORMA
ANGELICA GARCIA DELGADO.

A MI ASESOR:

LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.

**POR SU VALIOSA AYUDA PARA LA
CULMINACION DE LA PRESENTE TESIS.**

**A MIS MAESTROS DE LA E.N.E.P.
ACATLAN.**

INDICE

	Página
INTRODUCCION.	1

CAPITULO I.

1.- Antecedentes históricos del Cheque	5
1.1 Grecia (época antigua)	5
1.2 Roma (época antigua)	6
1.3 Italia	7
1.4 Holanda.	10
1.5 Bélgica.	11
1.6 Inglaterra	12
1.7 Francia.	17
1.8 Alemania	19
1.9 España	19
1.10 México	23
1.11 La Unificación Internacional. (Ley Uniforme de Ginebra).	28
1.12 Intentos de legislación tendientes a la Unificación en América Latina	39

CAPITULO II.

2.- Naturaleza Jurídica del Cheque	45
2.1 Teoría del Mandato	45
2.2 Teoría del Doble Mandato	49
2.3 Teoría de la Cesión.	50

	Página
2.4 Teoría de la Asignación.	55
2.5 Teoría de la Estipulación a favor de Tercero	57
2.6 Teoría de la Estipulación a cargo de Tercero	59
2.7 Teoría de la Delegación.	59
2.8 Teoría de la Autorización.	66

CAPITULO III.

3.- Concepto, emisión y circulación del Cheque	70
3.1 Concepto del Cheque.	70
3.2 Requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que debe con tener el Cheque.	74
3.2.1 Elementos Formales.	74
3.2.1.1 Mención de ser Cheque.	75
3.2.1.2 Lugar y fecha en que se expide	77
3.2.1.3 La Orden Incondicional de pagar una suma determinada de dinero	79
3.2.1.4 Nombre del librado	80
3.2.1.5 Lugar de pago.	81
3.2.1.6 Firma del librador	82
3.2.2 Elementos Personales.	85
3.2.2.1 Librador	86
3.2.2.2 Librado.	86
3.2.2.3 Beneficiario o Tenedor	86
3.2.2.4 Aval	87
3.3 Presupuestos de emisión del Cheque	89

3.3.1	El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	89
3.3.2	Calidad bancaria en el librado.	90
3.3.3	Provisión de Fondos	91
3.3.4	Autorización al librador para librar cheques	94
3.4	Circulación del Cheque	97
3.4.1	El artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	97
3.4.2	Cheque a la orden, no negociable y al portador	100
3.4.3	Endoso del Cheque	102
3.4.4	Requisitos del Endoso	104
3.4.5	Clases de Endoso.	105
3.4.5.1	En Propiedad	106
3.4.5.2	En Procuración	107
3.4.5.3	En Garantía.	108
3.4.5.4	En Blanco.	109

CAPITULO IV.

4.-	Formas Especiales del Cheque	111
4.1	El Cheque Cruzado.	111
4.2	El Cheque para abono en cuenta	113
4.3	El Cheque Certificado.	114
4.4	El Cheque de Caja.	117
4.5	El Cheque de Viajero	118
4.6	El Cheque "VADEMECUM" o con provisión garantizada.	120

CAPITULO V.

5.- El Pago del Cheque 123

5.1 El pago como finalidad del Cheque. 123

5.2 Plazos de presentación al pago. (Artí
culo 181 de la Ley General de Títulos
y Operaciones de Crédito). 124

5.3 Lugar de presentación al pago. 142

5.4 Efectos de la no presentación al pago. 142

5.5 Casos en los que no se debe pagar el cheque. 144

CONCLUSIONES. 146

BIBLIOGRAFIA. 153

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

El tema sobre el que versará la presente tesis, será sobre el cheque, uno de los documentos que al - paso de la historia, fue adquiriendo un gran desarrollo e importancia, y por ende, su utilización fue -- muy difundida, todo ello en virtud a las ventajas -- que proporcionaba, y que sigue proporcionando a todas las personas, como la consistente en que evita -- el pago de deudas u otros conceptos por medio del dinero en efectivo, lo cual, impide el que las perso--nas porten grandes cantidades de dinero, eliminando por consiguiente, el ser objeto de robos o pérdidas en su patrimonio.

Otra ventaja que proporciona el uso del cheque, es que permite la concentración de grandes capitales en los bancos, los cuales y por medio de los métodos idóneos, los invierten en diferentes ramas de la producción, de la industria, del comercio, etc., lo que va a repercutir en la economía de un país.

Ahora bien, se tiene que hacer la aclaración de que, con la simple entrega del cheque no se va a saldar la deuda o lo que haya originado la expedición -- del documento, sino que ello sucede hasta que se ha--ga efectivo, o sea, cuando lo paga el banco librado a su respectivo beneficiario, esto en razón a que -- los cheques se reciben bajo la condición "salvo buen cobro."

En la actualidad, la importancia y en especial, la confianza que deben tener las personas en el cheque, en el sentido de que éste les va a ser pagado - al momento de su presentación ante el banco librado, ha venido a menos, como resultado del mal uso que de él han hecho algunas personas, al expedirlo sin tener la suficiente provisión de fondos o bien, sin tener la autorización del librado para girar cheques - en su contra, esto motivo al legislador para establecer algunas disposiciones legales, tanto de carácter civil como penal, para regular esas conductas, sin embargo, se siguen presentando en la práctica casos como los señalados anteriormente.

En el desarrollo de la presente tesis, se va a hablar de lo anterior, y se van a tocar algunos otros aspectos referentes al cheque como su historia, naturaleza jurídica, concepto, expedición, etc., --- siendo el pago de ese documento el objetivo central de esta investigación, para llegar a la concretización de esa finalidad, se ha estructurado el esquema de la tesis de la siguiente manera:

En el capítulo primero, haciendo un poco de historia, veremos el desarrollo del cheque en diferentes países, algunos de los cuales, reclaman para sí, el haber inventado ese documento.

En el capítulo segundo, se tratará acerca del tan debatido tema de la naturaleza jurídica del cheque.

que, aquí se estudiarán las principales teorías que se han elaborado con el objeto de solucionar ese problema, teorías que, como veremos, están basadas en diferentes figuras reguladas por el Derecho Civil, como es el caso del mandato, de la cesión, etc.

El tercer capítulo, versará sobre el concepto, la emisión y la circulación del cheque, veremos que existen dificultades para establecer un concepto unitario de este documento, debidas principalmente a los diversos criterios en que es considerado el cheque en las legislaciones de varios países. Se analizarán los llamados presupuestos de emisión del cheque, es decir, las condiciones o requisitos que deben de existir previamente a la expedición de este documento. En cuanto a la circulación del cheque, tenemos que aunque éste es utilizado primordialmente como un instrumento de pago, puede circular dentro de los plazos de presentación que establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se estudiarán en el cuarto capítulo, los diferentes tipos de cheques que se encuentran regulados en la ley mencionada anteriormente, de esta manera, se escribirá sobre el cheque cruzado, el para abono en cuenta, el certificado, el de caja, el de viajero, y también del llamado cheque "vademecum" o con provisión garantizada, mismo que no está previsto legalmente.

En el quinto y último capítulo, se analizará el pago del cheque, aquí voy a plantear el motivo que me impulso a desarrollar este trabajo de tesis, ya que, a mi modo de ver, existe una contradicción entre lo estipulado por los artículos 178 y 181 en su fracción I, artículos de la ya mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contradicción que consiste en que el primer artículo citado establece que el cheque siempre será pagadero a la vista, incluso lo reafirma, y sin embargo, el artículo 181 en su fracción I, al regular los plazos de presentación del cheque al banco librado para su correspondiente pago, dispone que ese documento debe presentarse al día siguiente al de la fecha consignada en el cheque, lo cual, repito, es una contradicción entre esos dos preceptos legales, que incluso desnaturaliza al cheque como instrumento de pago que es, y esto a su vez, va a originar algunos problemas, como se verá posteriormente.

C A P I T U L O I .

1.- Antecedentes históricos del Cheque.

- 1.1 Grecia (época antigua).
- 1.2 Roma (época antigua).
- 1.3 Italia.
- 1.4 Holanda.
- 1.5 Bélgica.
- 1.6 Inglaterra.
- 1.7 Francia.
- 1.8 Alemania.
- 1.9 España.
- 1.10 México.
- 1.11 La Unificación Internacional
(Ley Uniforme de Ginebra).
- 1.12 Intentos de Legislación tendientes a
la Unificación en América Latina.

1.- Antecedentes históricos del Cheque.

Daremos principio al presente trabajo haciendo algunas referencias acerca del origen del cheque, -- mismo que al parecer, es incierto, puesto que, como veremos más adelante, existen varios autores que sos tienen que este documento tuvo su origen en Grecia o en Roma, ambas en su época antigua, algunos otros no están de acuerdo con esa afirmación, y manifiestan -- que la creación del cheque se encuentra en una etapa un poco más reciente en diferentes países, entre los que se encuentran Italia, Bélgica, Inglaterra y Holanda.

1.1 Grecia (época antigua).

Como se dijo anteriormente, hay autores que manifiestan que el cheque se originó en Grecia, en su época antigua, fundan su opinión en algunos extractos de obras de la mencionada etapa, así el autor -- Gaillemer (1) nos dice que, en un fragmento de una -- de las obras de Isócrates, llamada "Trapezítico", se habla de una especie de Contrato de Cambio, designado bajo el nombre de "cambium trajectitium", dicho -- contrato ha sido definido por Pothier (2) como un -- contrato por el cual "yo he de dar o me obligo a dar cierta suma de dinero en un lugar determinado a cam

(1).- Etudes Sur les antiquités juridiques d' Athènes., citado por González Bustamante, Juan José. El Cheque. 4ª edición. Ed. Porrúa, S.A., - México, 1983, pág. 4.

(2).- González Bustamante, Juan José. ob. cit., pág. 4.

bio de una suma de dinero que otros se obligan a entregarme en lugar distinto." Sin embargo, se considera que en dicho relato no se habla de un antecedente del cheque, sino más bien del Contrato de Cambio.

1.2 Roma (época antigua).

Por su parte, existen diversos tratadistas de la materia que opinan que el cheque no se originó en Grecia, sino que fue creado en Roma, y basan su opinión en escritos de varios autores romanos, entre los cuales se cuentan los de Cicerón, Terencio y Plauto, en dichos relatos se habla de unas personas llamadas "argentari", éstos realizaban movimientos de fondos públicos y empleaban con sus clientes el ya mencionado Contrato de Cambio, bajo el nombre de "prescriptio" o "permutatio". No obstante ello, como lo manifiestan los autores Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Belluci (3), los referidos relatos no pueden ser considerados como antecedentes del cheque, sino "de lo que llamamos hoy contrato de cambio."

Los fragmentos de las obras que mencionan los diversos autores, en los que tratan de ver los orígenes del cheque, sólo nos demuestran que en la antigüedad se llevó a cabo la práctica de realizar depósitos en manos de una persona de confianza, misma a la que posteriormente se le giraban órdenes, por la persona que realizó el depósito, de efectuar determini (3).- Técnica Jurídica del Cheque. 2ª edición. Ed. - Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 3.

nados pagos a una tercera persona. Pero como nos lo dice el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez (4) - "En todos los casos, falta la cláusula a la orden, - típica del cheque, de manera que dichos antecedentes no tienen la menor realidad, ya que el cheque es inseparable del desarrollo de la misma."

Además, como es lógico pensar, en la antigüedad no se contaba con la organización bancaria con que se cuenta en la actualidad, al respecto, el autor Rafael de Pina Vara (5), nos manifiesta que "La aparición del cheque, o al menos de sus antecedentes inmediatos, exige indudablemente un desarrollo de las -- instituciones y operaciones bancarias que no existía aún en esa época."

1.3 Italia.

Por lo que toca a este país, lógicamente vamos a hacer referencia a una etapa más reciente, el autor Goldschmith (6) refiere que "ya a fines del año 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados o - fes de depósito emitidos por los bancos italianos."

Por su parte, los autores Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana (7), sostienen que en el año de 1421, existió una ley veneciana en donde se hablaba de cier

(4).- Derecho Bancario. 5ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, pág. 83.

(5).- Teoría y práctica del Cheque. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 49.

(6).- Citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., --- pág. 50.

(7).- Tratado de Derecho Mercantil comparado con el extranjero. Citado por De Pina Vara, Rafael, - ob. cit., pág. 50.

tos documentos llamados "contadi di banco", los cuales eran entregados por el propio banco a sus clientes a efecto de acreditar la existencia de un depósito, y así, facilitar su retiro. El autor Greco (8), menciona que en el año de 1422 ya existían en los -- Bancos de Palermo unos documentos llamados "fes de depósito", mismos que contenían una cláusula a la orden. Sin embargo, tenemos que todos los documentos a que se ha hecho referencia, no pueden ser considerados como precursores del cheque, por la razón de que, eran emitidos por el propio banco, aspecto que para el cheque es al contrario, puesto que es librado por el cliente a cargo de un banco, salvo algunas excepciones legalmente admitidas. Se afirma que el uso -- del cheque floreció principalmente en Italia durante los siglos XVI y XVII, lo anterior en razón a que, -- al evolucionar las actividades bancarias de ese tiempo, las personas veían con agrado el hecho de disponer, ya fuese total o parcialmente, de las sumas depositadas en un banco, mediante órdenes o mandatos -- de pago, las cuales en un principio eran entregadas por el depositante al banquero para que éste hiciera el retiro de la suma especificada en esos documentos, y la entregara a una tercera persona; y, posteriormente, esos documentos se entregaban del depositante ya no al banquero, sino directamente al tercero, a efecto de que éste la presentara al banquero y que éste le entregara la suma determinada en el documento.

Entre esos documentos a los que si se les considera (8).-- Curso de Derecho Bancario. pág. 77. Citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 50.

como verdaderos antecedentes del cheque, se encuentran los llamados "polizze" de los bancos de Nápoles y de Bolonia, y las "cedule di cartulario" del banco de San Ambrosio de Milán.

Por lo que se refiere a los documentos denominados "polizze", el autor Rafael de Pina Vara (8'), escribe que "Las polizze del Banco de Nápoles (segunda mitad del siglo XVI), eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. Según De Semo, a las polizze sciolte, que no ofrecían al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del banco, se añadieron en seguida las polizze notata fede, sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago. . . Unos estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606), hacen referencia a las polizze bancarie, emitidas a la orden o al portador."

Existía también otro documento denominado "bi--glietti di cartulario", que era expedido por el Banco de San Jorge de Génova, pero, por ser precisamente emitido por el propio banco, no es considerado como antecedente del cheque.

Por lo que toca a las "cedule di cartulario" --

(8').-- Ob. cit., pág. 52.

del Banco de San Ambrosio de Milán, eran títulos emi-
tidos por el depositante a favor de terceras perso-
nas a efecto de retirar sumas de los depósitos efec-
tuados en el banco a cuyo cargo se libraba el docu-
mento.

Pasando a la regulación jurídica del cheque en
este país, tenemos que inicialmente fue regulado en
el Código de Comercio de 1882, y con posterioridad,
Italia adoptó las disposiciones de la Ley Uniforme
de Ginebra sobre el Cheque.

1.4 Holanda.

En este país, a fines del siglo XVI, especial-
mente en la Ciudad de Amsterdam, se regularon unos
documentos llamados "letras de caja", también conoci-
dos bajo el nombre de "letras de cajero", los cuales
eran utilizados fundamentalmente por los comercian-
tes, con el objeto de disponer, a favor de terceras
personas, de ciertos capitales que previamente con-
fiaban en manos de cajeros públicos, (de ahí el nom-
bre de letras de caja o de cajero), y a cuyo cargo -
se libraban.

Por otro lado, existen autores que manifiestan
que el uso comercial del cheque fue regulado por vez
primera en el Código de Comercio Holandés del año de
1838, bajo la siguiente denominación:
"kassierpapier".

Por lo que toca a la regulación legal del cheque en este lugar, también fue adoptada la legislación uniforme de Ginebra.

1.5 Bélgica.

Respecto a este país, el tratadista González -- Bustamante (9) nos dice que "Los belgas se disputan la supremacía en el empleo de dicho documento." Se refiere obviamente al cheque, lo anterior se desprende en razón de que en este lugar, fue empleado con bastante difusión un documento denominado "bewijs", el cual, alcanzó un grado de popularidad tal, que en el año de 1557, fue enviado a este país el Señor Thomas Gresham, quien era banquero de la Reina Isabel, con el objeto de estudiar a ese documento, a fin de determinar si se podía introducir su uso en Inglaterra.

Y en virtud de que, como veremos más adelante, se considera que fue en Inglaterra en donde floreció de una manera extraordinaria el cheque, es por ello que los belgas reclaman para sí el uso por vez primera de ese documento, dado que de Inglaterra fueron a su país para estudiar el "bewijs".

La regulación del cheque en Bélgica, se llevó a cabo por vez primera en la Ley del Cheque de 20 de junio de 1873, cuya exposición de motivos menciona -- que el cheque fue utilizado en este país desde tiempos (9).-- Ob. cit., pág. 6.

po inmemorial bajo el nombre de "bewijs". Después, - este país adopta las disposiciones en materia de cheques de la Ley Uniforme de Ginebra.

1.6 Inglaterra.

Existe una gran mayoría de autores que opinan - que el cheque tuvo su creación en este país, y no sólo lo eso, sino su desarrollo y difusión. Manifiestan - incluso, que la misma etimología de la palabra cheque es de origen inglés, y respecto a esto, el tratadista Pallares (10), nos dice que "se atribuye generalmente a Inglaterra el mérito de haber inventado - el cheque, haciéndose incapie en que el mismo nombre del documento es inglés." El término cheque, se dice que deriva del verbo inglés "to check" o bien de la palabra también inglesa "exchequer", y respecto a ello, el autor Rodríguez Rodríguez (11) manifiesta -- que "El cheque es un documento de origen inglés. Surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. La misma palabra cheque (check) es de origen netamente inglés." El verbo "to check" significa comprobar, cotejar, examinar o verificar, de ahí que se diga que el término cheque proceda del verbo mencionado, ya que "hace referencia a aquellas operaciones de comprobación, cotejo, exámen o verificación, que el banquero está obligado a realizar previamente al (10).- Título de Crédito en General. Citado por Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, - pág. 91.

(11).- Cureo de Derecho Mercantil. T. I, 19ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 365.

pago de un cheque." (12). Como ya se ha escrito anteriormente, no sólo del verbo referido se hace derivar la palabra cheque, sino también de "exchequer", fundándose para ello en los mandatos u órdenes de pago que emitían los soberanos ingleses contra su tesorería, y que eran denominados "billae scaccario" o "bills of exchequer", los cuales surgieron en el siglo XII, y no se les considera como antecedentes del cheque.

En el siglo XVIII se crean unos documentos que contenían un mandato de pago del cliente a cargo del banquero y eran librados ya sea a la orden o al portador, estos documentos eran llamados "Cash-Notes", "Banker Notes" o simplemente "Notes", y llegaron a adquirir una gran popularidad y, por ende, un gran uso, al grado de que se les considera como verdaderos precursores del cheque en Inglaterra.

De acuerdo con los diversos tratadistas de la materia, el proceso de formación del cheque en este país, fue el siguiente: Los orfebres u orífices depositaban materiales (metales preciosos) que utilizaban para la elaboración de sus trabajos, en la Casa de Moneda de Londres, depósitos que efectuaban con el fin de evitar robos, pérdidas, incendios, etc., así lo hicieron hasta el año de 1640, cuando el Rey Carlos I Estuardo, confiscó en beneficio de la corona todos los depósitos efectuados hasta esa fecha, y ante tal arbitrariedad, los orfebres decidieron ya (12).- De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 14.

no realizar esos depósitos y prefirieron guardar sus metales preciosos en sus propios hogares, adquiriendo de este modo el riesgo de sufrir esas pérdidas o robos, pero si ya el propio Rey les había quitado su material de trabajo, no les quedaba otro camino que el de salvaguardar sus propios intereses en sus hogares, y esto dio lugar a que terceras personas depositaran sus valores en manos de los orfebres, por lo que, poco a poco, fueron adquiriendo el papel de verdaderos banqueros, ya que, para acreditar esos depósitos, los orfebres entregaban a sus clientes unos documentos llamados "Goldsmith's Notes" (Notas de Orfice u Orfebre), los cuales eran considerados como billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista.

Al respecto, el autor González Bustamante (13), nos dice que "En rigor, los 'Goldsmiths Notes' eran billetes de banco más que cheques, puesto que a cambio de los metales preciosos depositados, los orfebres emitían billetes a la vista y al portador. Era un paso decisivo para lo que después iba a constituir el cheque."

Con posterioridad, en el año de 1694, se fundó el Banco de Inglaterra, y en el año de 1742, se prohibió la emisión de billetes por bancos privados, -- por lo que, quedaba como facultad exclusiva del Banco de Inglaterra. Ante esta prohibición, "Para poder

(13).- Ob. cit., pág. 6.

continuar operando, los antiguos orfebres, transformados ya en banqueros, sustituyeron las promesas de pago que entregaban a los depositantes, por órdenes de pago, con lo que, automáticamente, del billete de banco se pasó al cheque." (14).

En efecto, con la mencionada prohibición de emisión de billetes por bancos privados, se dio muerte a los "Goldsmith's Notes", y ante ello, "los banqueros acudieron al expediente de acreditar en cuenta a sus clientes el valor de los fondos depositados, entregándoles formularios en blanco que los propios -- clientes pudieron llenar a favor de una determinada persona, por cierta cantidad y bajo su firma, compro metiéndose los banqueros a abonar el importe a su be neficiario contra la presentación del documento, --- siempre que estuviese dentro de los límites de dispo nibilidad acreditado en la cuenta del firmante del - formulario. Surge así el cheque, y sus ventajas económicas y prácticas facilitan la difusión del mis--- mo." (15).

De todo lo anterior, se desprende el hecho de - que, si el cheque tuvo su origen o no en Inglaterra, no se puede negar que "nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitivamente en Inglaterra a mediados - (14).-- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Banca rio. 5ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, - 1978, pág. 84.

(15).-- Muñoz, Luis. El Cheque. Cárdenas, Editor y - Distribuidor. México, 1974, pág. 6.

del siglo XVIII." (16).

Así, tenemos que el desarrollo del cheque se da en este país ante la necesidad de realizar ciertas o peraciones con un determinado grado de facilidad y -comodidad para las personas en general.

Esto no era exclusivo de Inglaterra, por lo --- que, la institución del cheque sale de este lugar pa- ra extenderse a un gran número de países.

Por lo que toca a la regulación del cheque en - este país, tenemos que con fecha 18 de agosto de --- 1882, se dictó la "Bills of Exchange Act", la cual, por su artículo 73 disponía que "El cheque es una le tra de cambio a la vista girada contra un banquero."

(16).- De Semo, Diritto Cambiario. Citado por De Pi- na Vara, Rafael. ob. cit., pág. 56.

1.7 Francia.

Existen autores que no están de acuerdo con la corriente que sostiene que la etimología de la palabra cheque sea de origen inglés, entre estos se encuentra Cohn, quien según los tratadistas Lyon-Caen y Renault (17), sostiene que dicha palabra deriva de la palabra francesa "échec", que significa jaque, o bien de "échiquier", que significa tablero de ajedrez, no obstante ello, considero que fue en Inglaterra en donde se utilizó por vez primera el término cheque para designar a ese título de crédito, en virtud de que, como se desprende de la traducción de las palabras inglesas y francesas de las que se pretende derivar la palabra cheque, es más apropiada la terminología inglesa.

A pesar de que fue en Inglaterra en donde se generalizó de una manera extraordinaria la práctica del cheque, fue en Francia en donde se dictó por vez primera una ley que regulaba a ese documento, ley que fue promulgada con fecha 14 de junio de 1865.

Se dice que esta ley fue el producto de las críticas dirigidas al Banco de Francia, ya que a mediados del siglo XIX, se emitían cheques tomando como ejemplo la práctica bancaria inglesa, lo cual motivó a los legisladores de Francia a dictar la mencionada ley.

(17).- Traité de droit commercial. Citado por De Pina Vara, Rafael, ob. cit., pág. 14.

La ley del 14 de junio de 1865, consideró al -- cheque como un título de crédito autónomo, a diferencia de la legislación inglesa posterior, ya que ésta como se dijo anteriormente, estipulaba que el cheque era una letra de cambio a la vista girada contra un banquero. Esta ley francesa también establecía la emisión de cheques a cargo de banqueros, comerciantes y no comerciantes y, disponía que con la simple emisión de cheques se transmitía la propiedad de la provisión de fondos en favor del beneficiario del documento.

Con posterioridad, esta ley francesa fue abrogada, y este país adoptó las disposiciones en materia de cheques de la Ley Uniforme de Ginebra.

1.8 Alemania.

Se menciona que la dogmática en materia de títulos de crédito en este país, era de tal magnitud, -- que influyó con bastante fuerza en las Convenciones celebradas en la Ciudad de Ginebra de los años de -- 1930 y 1931, y lógicamente, sobre las disposiciones que surgieron de ellas.

En este país, el cheque fue regulado por una -- ley promulgada el 11 de marzo de 1908, y por otra -- parte, tenemos que Alemania también firmó las tres -- convenciones que se emitieron en la Ciudad de Gine-- bra en el año de 1931.

1.9 España.

El autor español Joaquín Garrigues (18) ha afir-- mado que "El cheque como instrumento de pago se ha -- desarrollado en íntima relación con las operaciones bancarias de depósito. Por eso aparece allí donde -- las operaciones de depósito obtienen mayor desenvol-- vimiento.", de ahí que el Código de Comercio Español del año de 1829 no regulara al cheque, puesto que -- las operaciones bancarias de ese tiempo no tenían ma-- yor importancia. La primera vez que se regula el che-- que en este país, es en el Código de Comercio del -- año de 1885.

(18).-- Curso de Derecho Mercantil. T. I, 7ª edición.
3ª reimpresión, Ed. Porrúa, S.A., México, ---
1981, pág. 929.

No obstante ello, como nos lo manifiesta el propio autor Garrigues (19) "el uso del cheque es anterior en la práctica mercantil", ya que en los años - de 1883 y 1884, el Banco de España ya expedía unos - documentos llamados "talones al portador" y otros conocidos como "mandatos de transferencia", "los primeros permiten retirar a los que tienen cuentas corrientes, parcialmente y a medida que los necesiten, los fondos depositados. Los segundos se entregan al Banco para que abone dichos fondos a otro interesado que también tiene cuenta corriente." (20).

Para la exposición de motivos del Código de Comercio Español de 1885, los dos anteriores documentos son verdaderos cheques.

De lo anterior, se desprende el hecho de que, - el cheque ya era conocido en la práctica española, - (no bajo esa denominación, sino como "talones" y --- "mandatos de transferencia"), antes de que el Código de Comercio de 1885 lo regulara, de ahí que se llegue a afirmar que "la reglamentación del cheque en - el Código de 1885 no es sino la consagración legal - de los mandatos de transferencia y de los talones al portador que entrega el Banco de España." (21).

(19).- Tratado. T. II, Citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 60.

(20).- Garrigues, Joaquín. ob. cit., pág. 930.

(21).- Garrigues, Tratado. T. II, Citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 61.

Y a modo de reforzar esta postura, el artículo 543 del Código de Comercio de 1885, dispone que las reglas del cheque, se aplicarán también para las órdenes de pago en cuenta corriente de los bancos o sociedades mercantiles, conocidos con el nombre de "talones."

Por otra parte, la ya mencionada exposición de motivos del Código de Comercio de 1885, refiere que los cheques tienen grandes semejanzas con las libranzas españolas, puesto que éstas han sido definidas como un mandato de pago dado a una persona denominada librado, por otra llamada librador o librancista, para que aquélla pague determinada suma de dinero a una tercera persona designada tomador y, el cheque, también es considerado en este país como un mandato de pago, además, la libranza requiere de una previa provisión de fondos, es pagadera a la vista, y no pueden ser aceptadas, aspectos iguales a los establecidos para el cheque.

Siguiendo con esta exposición de motivos, la misma hace referencia a "que son dos los fines económicos que principalmente se consiguen con el empleo de los cheques en aquellos países en que son conocidos: primero, poner en circulación el numerario metálico o fiduciario que pendiente de inversión conservan los particulares improductivos en sus cajas, con ventajas para éstos y para la riqueza general del país; segundo, disminuir el riesgo -

de moneda metálica o fiduciaria, dentro de la misma población y de una plaza a otra, ya haciendo las veces de billetes de banco, ya favoreciendo la liquidación de créditos ciertos y efectivos que tengan entre sí varios comerciantes o banqueros compensándose mutuamente los cheques expedidos a favor de uno con los que resulten girados contra el mismo por la mediación de ciertas oficinas o establecimientos creados al efecto." (22).

(22).-- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit., pág. 85.

1.10 México.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (23), nos dice que "En México apareció el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros --- grandes bancos y muy especialmente con el Banco de - Londres, México y Sudamérica." Este documento fue re regulado inicialmente en el Código de Comercio de 1884 en sus artículos del 918 al 929, es decir, sólo doce preceptos legales. Posteriormente, el cheque fue incorporado en el Código de Comercio de 1889, del artículo 552 al 563, reproduciendo en ellos las disposiciones legales contenidas en el anterior Código de - Comercio de 1884; estos dos Códigos, en lo referente al cheque, tienen la influencia de la Ley Francesa - de 14 de junio de 1865, al considerar a ese documento como un mandato de pago, así el Código de Comercio de 1884 en su artículo 918, y el de 1889 en el - 552, disponían que "Todo el que tenga una cantidad - de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de e--- lla a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque." De esos dos preceptos, se desprende que se establecía un sistema mixto en - lo concerniente a la calidad del librado, ya que éste podía ser un comerciante o un establecimiento de crédito, en este aspecto, influyó lo establecido en el Código de Comercio de Italia de 1882.

(23).- Curso de Derecho Mercantil. T. I., 19ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, págs. - 365 y 366.

Las normas del Código de Comercio de 1889 ya no respondían a las necesidades comerciales de ese tiempo, y así, el 27 de agosto de 1932, se publicó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual, por su artículo 3º transitorio deroga, entre otras disposiciones, los artículos del 552 al 563 del Código de Comercio de 1889, quedando ahora regulado el cheque en los artículos del 175 al 207 de la nueva ley. También existen disposiciones legales sobre ese documento en otros cuerpos legales de nuestro país.

Esta Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tuvo influencia en su elaboración de ciertas leyes extranjeras, lo cual se reconoce en la exposición de motivos de la propia ley, al establecer que "En su formación se ha procurado evitar, en todo cuanto esto es factible, consagrar conclusiones que no salen aún del ámbito de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre la materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve el objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se cifren menos a las fronteras nacionales, para volverse, más patentemente, un fenómeno

no universal." Sobre esto, diversos autores han expresado su opinión sobre qué leyes extranjeras influyeron en la elaboración de la ley en cita, así, el autor Vázquez del Mercado (24) menciona que "en la redacción de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se marca evidentemente la influencia de los proyectos que para el Código de Comercio del reino de Italia se han elaborado. Estos son tres: Proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio, conocido generalmente como Proyecto Vivante; Proposiciones de la Confederación general de la Industria Italiana, para la reforma del Código de Comercio, llamadas generalmente Proyecto de la Confederación de la Industria; y el Proyecto de la Comisión Real para la reforma de los Códigos, conocido comúnmente como Proyecto D'Amelio. Asimismo, ejercieron influencia los trabajos que para la uniformidad de la legislación en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en las convenciones de La Haya y Ginebra."

Por su parte, el autor Roberto L. Mantilla Molina (25), nos dice que "La LTOC concuerda en muchos casos con la Ley Uniforme Ginebrina, bien porque fuera conocida por quienes la redactaron, bien porque reproduce preceptos contenidos ya en el proyecto de La Haya, que tenía 20 años de formulado." Coincide con esta opinión el tratadista Raúl Cervantes Ahu--

(24).- Citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., -- pág. 65.

(25).- Títulos de Crédito. 2ª edición. Ed. Porrúa, - S.A., México, 1983, pág. 15.

mada (26), al establecer que "El movimiento internacional de Unificación del derecho sobre el cheque -- tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio, y culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones, en el fondo, han sido seguidas por nuestra ley."

Por otro lado, y en sentido contrario a las anteriores opiniones, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (27), ha establecido que "casi nos atrevimos a decir que la Ley Uniforme de Ginebra apenas si fue -- tenida en cuenta por los redactores de la LTOC, por simples razones cronológicas, ya que aprobadas las -- Convenciones de Ginebra el 19 de marzo de 1931 y -- aprobada la ley mexicana en agosto de 1932, apenas si hubo tiempo material para la revisión y estudio del texto ginebrino, . . ." y, según este mismo autor, -- la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tuvo mayor influencia del Reglamento Uniforme de la Haya y probablemente del Proyecto D'Amelio, pero, de finitivamente, de la Ley Uniforme de Ginebra, no tuvo influencia alguna.

Finalmente, el tratadista Mario Bauche García--diego (28), nos dice que "México fue uno de los firmantes de la Convención que contiene la Ley Uniforme (26).- Títulos y Operaciones de Crédito. 14' edición. Ed. Herrero, S.A., México, 1988, pág. 107.

(27).- Ob. cit., citado por De Pina Vara, Rafael. -- ob. cit., pág. 66 y 67.

(28).- Ob. cit., pág. 98.

sobre cheques de Ginebra, en 1931, y en consecuen--
cia, muestra Ley General de Títulos y Operaciones de
Crédito, publicada en el Diario Oficial el 27 de a--
gosto de 1932, que entró en vigor el 15 de septiem--
bre del mismo año, en su capítulo IV, dedicado al --
cheque, trató de adaptarse -con reservas- a la Ley U
niforme. Así vemos que concuerdan en lo relativo al
contenido del cheque, a que debe ser girado a cargo
de un banquero, que debe existir provisión de fon--
dos, que el cheque no puede ser aceptado, que es pa--
gadero a la vista, etc., etc."

1.11 La Unificación Internacional.
(Ley Uniforme de Ginebra)

En virtud de que el cheque no es exclusivo de un sólo país, (ya vimos que fue en Inglaterra en donde la práctica del cheque tuvo un gran desarrollo, y de ahí se extendió a una gran diversidad de países), sino que al igual que se libra en un lugar para ser pagadero en ese mismo lugar, se pueda expedir en un país, para ser pagadero en otro, tal y como lo establece el artículo 181 en su fracción IV, de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos que en este último caso, se puede dar origen a ciertos conflictos de leyes entre esos dos países, dada la diversidad de ordenamientos legales que cada país tiene sobre el cheque, dificultades que se podrían solucionar con mayor facilidad, si los diversos países tuvieran normas semejantes o uniformes sobre ese documento.

Así, de lograrse la Unificación de esas normas, no sólo las que regulan al cheque, sino también las relativas a la letra de cambio y pagaré, (el movimiento unificador se refirió en primer término a la letra de cambio y pagaré, para posteriormente, versar sobre el título de crédito en estudio), sería de una gran utilidad, ya que con ello, se facilitaría la circulación de esos títulos de crédito, dado que, "estos documentos cumplen su misión con tanta más e-

ficacia cuanto menores son las restricciones territoriales impuestas para su validez." (29). La necesidad de realizar un movimiento unificador de las normas que regulan a esos tres títulos de crédito, se hizo cada vez más patente y necesario, pero, esta corriente unificadora se topó con una gran diversidad de problemas para lograr su objetivo, entre ellos, - "Los nacionalismos han sido siempre un obstáculo para todas las tareas de solidaridad internacional, y el Estado nacional de derecho ha sido y sigue siendo expresión de ese nacionalismo contrario a la integración del hombre en formas superiores de organización social, jurídica y política." (30).

Otra dificultad a la que se enfrentó este movimiento, fue a la forma de concebir el cheque por las legislaciones de Inglaterra y los Estados Unidos de América, (a esta legislación se le denomina como Derecho Anglosajón), ya que lo consideran como una modalidad de la letra de cambio, lo cual era opuesto a lo que establecían legislaciones de otros países, (a este Derecho se le considera como Continental), que veían al cheque como un título autónomo a la letra de cambio. En virtud a esta discrepancia de criterios, se optó por las siguientes soluciones:

a).- Establecer una Ley Uniforme sobre la materia.

b).- Establecer una serie de reglas que dieran

(29).- Vid, Cabeza Anido. La Unificación de las leyes cambiarias. Cit. por Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. 5ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México. 1978, pág. 86.

(30).- Muñoz, Luis. ob. cit., pág. 10.

la solución a los conflictos de leyes que pudieran llegar a surgir entre los diversos estados.

Y teniendo como base esas dos soluciones, comenzaron a trabajar diversas agrupaciones de juristas, comerciantes e industriales, y como resultado de esas actividades, fue fundado en el año de 1873, el Instituto de Derecho Internacional, se dice que este Instituto fue el pionero en establecer la necesidad de realizar una legislación uniforme que versará sobre letras de cambio y otros documentos mercantiles, ello en su reunión celebrada en el año de 1880 en Oxford.

Este mismo Instituto llevó a cabo otras reuniones, como la celebrada en la Ciudad de Bruselas en 1885, en la cual, se aprobaron dos proyectos: "Proyecto de Ley Uniforme sobre las Letras de Cambio, Pagares, Cheques y otros títulos negociables.", así como otro designado como "Proyecto de Reglamento Internacional de los Conflictos de Leyes."

Por otra parte, también se celebraron dos Congresos Internacionales de Derecho Comercial, el primero se llevó a cabo en Amberes en el año de 1885, y el segundo en la Ciudad de Bruselas en 1888, en esos dos congresos se discutió y aprobó un "Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y otros títulos negociables", el cual, consideraba al cheque en la -

misma forma que en Inglaterra, esto es, como una letra de cambio girada a la vista. Y, además, en el -- congreso efectuado en Bruselas, se determinó que el problema relativo a la Unificación de las normas relativas a los títulos de crédito, era de orden político, por lo que era necesaria la participación de -- los países interesados en ello.

Por su parte, la Cámara de Comercio Internacional, efectuó dos reuniones, la primera en la Ciudad de Bruselas en 1925, en la cual, se llegó a la conclusión de que era necesaria la Unificación de las -- normas reguladoras del Cheque, y recomendaba la realización de una Conferencia Internacional que se convocara bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

En esta misma reunión, se propuso, por el Comité Nacional Francés de la Cámara de Comercio Internacional, una solución para evitar los conflictos de -- leyes que pudieran surgir entre los países en materia de cheques, y que consistía en la creación de un Cheque Internacional, (librado en un país para ser -- pagadero en otro), el cual se regularía por un Proyecto Uniforme adoptado --previa su aprobación-- por -- los estados interesados, quedando como facultad para estos, el regular los cheques que circularan en sus territorios, sin embargo, esta proposición fue rechazada, en especial, por la opinión inglesa.

La segunda reunión de la Cámara de Comercio Internacional, tuvo verificativo en 1927 en la Ciudad de Estocolmo, en la que, se formuló un "Proyecto de Reglamentación Uniforme", y se recomendaba su estudio a una Conferencia que fuera convocada por la Sociedad de las Naciones.

El autor Rafael de Pina Vara (31), nos manifiesta que "En realidad el movimiento en pro de la Unificación del derecho cambiario en general, y del cheque en particular, no adquiere verdadera importancia y trascendencia sino hasta el momento en que los gobiernos de los distintos países aceptan participar, para la solución de los problemas relativos, en reuniones de carácter internacional. Merecen atención especial las conferencias de La Haya (1912) y de Ginebra (1931), por lo que al cheque se refiere."

El 23 de julio de 1910, se celebró en La Haya - la primera "Conferencia Diplomática para la Unificación del derecho relativo a la Letra de Cambio y Pagaré", en la cual, como vemos, no iba implicado el cheque, pero se acordó llevar a cabo una segunda conferencia, en la que se discutiría la Unificación del derecho en materia de cheques, misma que tendría lugar en La Haya, por lo que el gobierno holandés remitió a los países interesados, un cuestionario que contenía los fundamentos sobre los que trataría esa segunda reunión.

(31).- Ob. cit., págs. 71 y 72.

La segunda "Conferencia Diplomática para la Unificación del derecho relativo a la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque", se efectuó en el año de 1912, y de safortunadamente, no se lograron todos los resultados que se esperaban de ella, puesto que sólo se llegó a la aprobación de un "Anteproyecto de Unificación en materia del Cheque", y se recomendó la celebración de una tercera conferencia, para ahora si, e laborar la reglamentación uniforme, sin embargo, el conflicto bélico iniciado en el año de 1914, vino a interrumpir los trabajos de unificación.

Respecto a los resultados de la Conferencia de La Haya celebrada en el año de 1912, el tratadista -- Luis Muñoz (32), dice que "La Conferencia de 1912 -- consigue la definitiva emancipación del cheque de la letra de cambio, y sus resoluciones pueden considerarse al anteproyecto de la actual ley uniforme de -- cheques, aprobada en Ginebra en 1931."

Ante tanta insistencia, la Sociedad de las Naciones decide tomar el problema de la Unificación en sus manos, y así, entre los años de 1927 y 1928, el Comité Económico de la Sociedad de Naciones, convocó a una reunión de expertos juristas, quienes elaboraron dos proyectos, uno de convención y el otro consistente en un "Proyecto de Reglamento Uniforme", -- (estos dos proyectos se basaron en las resoluciones emitidas en la Conferencia de La Haya de 1912), di--

(32).- Ob. cit., pág. 11.

chos trabajos fueron aprobados por el mencionado Comité Económico y, a su vez, fueron sometidos a la aprobación de los países interesados, y como resultado de ese escrutinio, se convocó a una Conferencia Internacional, que iba a fundar sus trabajos sobre los proyectos elaborados por los expertos juristas.

Esta reunión llamada "Conferencia Internacional en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques", tuvo lugar en la Ciudad de Ginebra, en el año de --- 1930, pero por falta de tiempo, sólo se trataron las cuestiones relacionadas con la letra de cambio y el pagaré, y el problema relativo al cheque, se dejó para una segunda conferencia.

Con el objetivo de preparar los trabajos para esa segunda conferencia, al igual a lo que se realizó previamente a la Conferencia de La Haya de 1912, se remitió a los estados interesados, un cuestionario para que lo analizaran y enviaran sus respectivas observaciones.

La segunda "Conferencia Internacional en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques", se celebró del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931, también en la Ciudad de Ginebra, y entre los países representados se encontraba nuestro país.

Como resultado de los trabajos efectuados en esta Conferencia, se aprobaron tres Convenciones.

La Primera Convención, (que constaba de dos años), imponía la obligación a los países signatarios de introducir en sus respectivos territorios, la Ley Uniforme del Cheque, misma que figuraba como anexo - I.

Por otra parte, el anexo II de esta primera Convención, facultaba a los países firmantes, para aplicar en sus territorios la Ley Uniforme del Cheque, - con ciertas reservas, para darle flexibilidad, variantes que en sí, no modificaban la esencia de esa Ley Uniforme del Cheque.

La Segunda Convención, facultaba a los países signatarios para que implantaran una serie de preceptos, mismos que serían aplicados para solucionar los conflictos de leyes que en un momento dado pudieran presentarse en materia de cheques.

Por lo que respecta a la Tercera Convención, el autor Rafael de Pina Vara (33), escribe que "Por último, la tercera convención se refiere al impuesto del timbre en materia de cheque, y obliga a los Estados contratantes a modificar sus leyes de tal manera, que las obligaciones que se contraigan en materia de cheques o el ejercicio de los derechos que de ellos deriven, no puedan quedar subordinados a la observancia de las disposiciones fiscales en materia de cheque. Sin embargo, se permite suspender el ejercicio de estos derechos hasta en tanto se pague el - (33).- Ob. cit., pág. 75.

impuesto del timbre y las multas en que se hubiese -
incurrido."

La Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, fue adoptada como ley nacional por varios países, aplicándola en forma íntegra, o bien, con las reservas a que se refería el anexo II de la Primera Convención.

Por lo que toca a nuestro país, tenemos que se firmaron las dos primeras convenciones, más no así - la tercera, es decir, la relativa al impuesto del - timbre en materia del cheque.

El tratadista Bouteron (34) ha escrito que "las convenciones firmadas en Ginebra, constituyen la última fase de la unificación del derecho relativo al cheque, que se inspiró para la elaboración del estatuto jurídico de este documento en la legislación de tipo continental, especialmente, en la legislación austrogermana, así como también en las resoluciones de la Conferencia Diplomática de La Haya de 1912 y - en los proyectos de la Cámara de Comercio Internacional de 1927."

Se ha sostenido que el movimiento unificador ha sido resultado de las antagonías existentes entre el llamado derecho anglosajón, el cual está encabezado principalmente por Inglaterra y los Estados Unidos - de América, y la legislación conocida como tipo con-
(34).- Le statut. pág. 206, citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 76.

tinental, en este tipo de derecho, se encontraban -- las legislaciones de países como Austria y Alemania, entre otras.

Estas antagonías, se originaron fundamentalmente, por la forma en que era concebido el cheque tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de América, puesto que, como ya se ha mencionado, era considerado como una letra de cambio a la vista expedida en contra de un banquero; mientras que en la legislación de tipo continental, se consideraba que al cheque había que estudiarlo en forma independiente a la letra de cambio, como un título completamente autónomo a este último, y por lo tanto, se requería de una regulación especial y diferente a la establecida para la letra de cambio.

Estas diferencias, fueron la causa principal -- por las que Inglaterra solamente haya firmado la Convención de Ginebra relativa al impuesto del timbre, y que por su parte, los Estados Unidos de América, -- sólo haya enviado a un observador sin participación directa.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (35) considera que los siguientes documentos, son básicos para el estudio de la Unificación en materia de cheques:

- 1).- Proyecto del Instituto de Derecho Comparado, (1885).

(35).- Ob. cit., pág. 90.

- 2).- Cuestionario, de 1910.
- 3).- Reglamento Uniforme de La Haya (1912).
- 4).- Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional, de 1927 (Estocolmo).
- 5).- Proyecto de los Expertos Juristas (1928).
- 6).- Cuestionario de la Sociedad de Naciones, - 1930.
- 7).- Ley Uniforme de Ginebra, (1931).

Años después, las Naciones Unidas encomendó a la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), la elaboración de dos proyectos: uno para regular letras de cambio y pagarés internacionales, y otro destinado para regular cheques internacionales, mismo que fue conocido por el CNUDMI en su 15' período de sesiones, celebrado en Nueva York del 26 de julio al 2 de agosto de 1982. (36).

(36).- Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., pág. - 278.

1.12 Intentos de legislación tendientes a la Unificación en América Latina.

Al mismo tiempo que en Europa se llevaban a cabo las actividades tendientes a la Unificación del Derecho Mercantil relativo a los títulos de crédito, en América Latina se realizaban trabajos con ese mismo objetivo, sin embargo, los procedimientos utilizados para lograr esa Unificación en el Continente Americano, difieren a los seguidos en Europa, ya que en éste, como ya lo hemos visto, se buscó establecer desde un principio una serie de reglas que se aplicarían, -previa su aprobación-, en todos los países interesados, para regular en forma análoga el derecho relativo a los títulos de crédito, mientras que en América, se persiguió desde el principio de los trabajos, el establecer una solución para los problemas que pudieran presentarse entre los países americanos, dadas las múltiples legislaciones que sobre Derecho Mercantil existían, como actualmente existen en este continente, problemas que podrían tener su origen por documentos mercantiles que fueran expedidos en un país para ser pagaderos en otro distinto, o bien, que circularan en un país diferente a aquel en donde fue creado.

Con el objetivo de encontrar la solución a los conflictos de leyes que eventualmente llegaran a presentarse entre los diferentes países del Continente Americano, se realizaron diversos Congresos y

Conferencias, como los verificados en la Ciudad de -
Montevideo, Uruguay, en los años de 1889 y 1940, de
donde se emitieron los "Tratados de Montevideo", ade-
más, en el Congreso celebrado en 1940, se aprobó un
"Tratado de Derecho Comercial Terrestre", el cual es-
tablecía que eran aplicables al cheque las disposi-
ciones de la letra de cambio, con las siguientes re-
servas: "La ley del estado en que el cheque debe pa-
garse determina: 1' El término de presentación. 2' -
Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confir-
mado y los efectos de estas operaciones. 3' Los dere-
chos del tenedor sobre la provisión de fondos y su -
naturaleza. 4' Los derechos del girador para revocar
el cheque u oponerse al pago. 5' La necesidad del --
protesto u otro acto equivalente para conservar los
derechos contra los endosantes, el girador u otros -
obligados. 6' Las demás situaciones referentes a las
modalidades del cheque." (37).

En 1927, se efectuó una reunión en Río de Janei-
ro, Brasil, de la Comisión Internacional de Juriscon-
sultos Americanos, en la cual, se aprobó un "Proyec-
to de Codificación sobre Derecho Internacional Privado", también conocido bajo el nombre de "Código de -
Derecho Internacional Privado de Antonio Sánchez de
Bustamante", en razón al jurista cubano que lo formu-
ló, este Código contenía las normas por las cuales -
se iban a resolver los conflictos de leyes en mate-
ria cambiaria, y en relación al cheque, establecía -
(37).- De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 79.

por su artículo 271 que le eran aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

En el año de 1928, este Código fue ratificado - en la "Sexta Conferencia Panamericana" verificada en La Habana, Cuba, México estuvo representado en esta reunión, pero al igual que los Estados Unidos de América, se abstuvo de ratificarlo; en esta misma Conferencia, se discutió y aprobó una propuesta del delegado mexicano Julio García, la cual consistía en que se recomendara a los estados americanos la adopción de un "Anteproyecto de Legislación Uniforme Cambiaria", (mismo que se basaba en el Reglamento de La Haya de 1912), y formulado por el mismo delegado mexicano.

Tiempo después, se efectuaron dos reuniones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en 1950 y 1953, en las Ciudades de Río de Janeiro y Buenos Aires respectivamente, en las cuales se consideró necesaria la revisión del "Código Bustamante", y para ello se le comparó con los "Tratados de Montevideo" - de 1940 y con el "Restatement of law of conflict of laws" elaborado por el "American Law Institute", que contiene en sus normas el método para solucionar los conflictos de leyes adoptado por la legislación norteamericana.

Años después, del 8 al 10 de octubre de 1965, - se realizó una reunión de la Junta Directiva del Par

lamento Latinoamericano, en la Ciudad de Santiago de Chile, en la que se propuso la elaboración de un --- "Proyecto de Unificación de las normas reguladoras - de la Letra de Cambio, Cheques y otros efectos de co^o mercio", y para llevarlo a cabo, se solicitó la ayuda del Instituto para la Integración de América Latina (Organo del Banco Interamericano de Desarrollo), y éste a su vez, encomendó la elaboración de un "Anteproyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para - la América Latina" al profesor Raúl Cervantes Ahumada.

Una vez terminado el anteproyecto, fue sometido a una revisión por parte de una reunión de especialistas, celebrada en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, en el año de 1966, y bajo los auspicios del Banco Central de ese país.

Al revisar ese trabajo, se le comparó con las - diversas legislaciones sobre la materia vigentes en los diversos países de América, con los trabajos elaborados en Ginebra en los años de 1930 y 1931, así - como con el "Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores."

Una vez efectuada la revisión del anteproyecto, fueron propuestas algunas modificaciones y, el mismo maestro Cervantes Ahumada, fue el encargado de elaborar el proyecto definitivo, tomando en cuenta para e^lllo, las variantes recomendadas.

Elaborado el proyecto definitivo en el año de 1967, es decir, dos años después de haber emprendido tan ardua labor, el autor Cervantes Ahumada terminaba con la tarea encomendada, y el Instituto para la Integración de América Latina, remitió ese trabajo al Parlamento Latinoamericano para su estudio y posible adopción por parte de los países de la zona latinoamericana.

Este proyecto de "Ley Uniforme de Títulos-Valores para la América Latina", comprende tres títulos: el primero, referente a los títulos de valor en general; el segundo, versa sobre el estudio en particular de cada uno de los títulos-valor; y, el tercero, comprende la acción y procedimientos mercantiles necesarios para hacer efectivos los títulos-valor, es decir, aquí se regulan la acción cambiaria, los procedimientos de cobro, etcétera.

Este mismo proyecto, por lo que se refiere al cheque, reconoce la función básica del mismo como -- instrumento de pago, además propone la regulación de otras clases de cheques, no previstos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como son: el cheque "VADEMECUM" o con provisión garantizada y el cheque con talón para recibo.

Por último, sobre el proyecto de referencia, el tratadista Roberto L. Mantilla Molina (38), nos dice

(38).- Ob. cit., pág. 13.

que "Aunque hasta ahora, no se tiene noticia de que ningún país haya adoptado el proyecto CERVANTES AHUMADA, ni que se hayan dado pasos para que sea aprobado en definitiva, tal proyecto sirvió de modelo al título III del libro III del Código de Comercio de Colombia, publicado el 16 de junio de 1971."

C A P I T U L O II .

2.- Naturaleza Jurídica del Cheque.

- 2.1 Teoría del Mandato.
- 2.2 Teoría del Doble Mandato.
- 2.3 Teoría de la Cesión.
- 2.4 Teoría de la Asignación.
- 2.5 Teoría de la Estipulación a favor
de Tercero.
- 2.6 Teoría de la Estipulación a cargo
de Tercero.
- 2.7 Teoría de la Delegación.
- 2.8 Teoría de la Autorización.

2.- Naturaleza Jurídica del Cheque.

En este capítulo se estudiarán algunas de las muchas teorías que se han elaborado a fin de explicar la naturaleza jurídica del cheque, para ello, se hablará de las teorías que son más conocidas, como son las siguientes: teoría del mandato, del doble -- mandato, de la cesión, de la asignación, de la estipulación a favor de tercero, de la estipulación a -- cargo de tercero, de la delegación y de la autorización.

Se principiara este capítulo haciendo referencia a lo que dispone la teoría del mandato.

2.1 Teoría del Mandato.

Esta corriente es la más antigua y a la vez, la más difundida, los autores que la apoyan, se basan en el concepto que sobre el cheque estableció la primera ley que lo reguló, es decir, la ley de Francia del 14 de junio de 1865, la cual disponía que: "El cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio o en beneficio de un tercero, todos o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta." Y siguiendo esa posición de la ley Francesa, el Código de Comercio de Italia de 1882, los de México de 1884 y 1889, y el de España de 1885, hablan del cheque -- también como un mandato de pago.

Así, el Código de Comercio de Italia, por su artículo 339 reprodujo la definición francesa del cheque, aumentando lo referente a que un comerciante o una institución de crédito podían tener el carácter de librado.

El Código de Comercio de 1884 de nuestro país, en su artículo 918 establecía que "Todo el que tenga una cantidad de dinero en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque."

El artículo 552 del Código de Comercio Mexicano de 1889, transcribió íntegramente el texto anterior.

Por su parte, el Código de Comercio Español, en su artículo 534 disponía que "El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado."

Incluso, la Ley Uniforme de Ginebra en materia del Cheque, habla de mandato de pago, puesto que, al establecer en su artículo primero los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado como cheque, dispone en la fracción II:

"El mandato puro y simple de pagar una suma determinada."

Esta teoría establece que el cheque contiene un mandato de pago que da el librador (mandante en esta teoría), al librado (mandatario), para que éste pague al beneficiario del cheque, la suma determinada de dinero que consta en el mismo. Es decir, el banco librado (mandatario) asume la obligación de efectuar el pago del cheque en nombre y por cuenta del librador, en este caso, mandante. Y resulta que, viéndolo de esa forma, el cheque encuadra perfectamente en esta teoría del mandato, puesto que, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 2546 define al mandato como "... un contrato por el que el mandatario (librado) se obliga a ejecutar por cuenta del mandante (librador) los actos jurídicos que éste le encarga."

Sin embargo, esta corriente es criticada en el sentido de que: en primer lugar, es el resultado de la interpretación literal de la manera en que es definido el cheque, principalmente, por la ley Francesa, que como se ha visto, lo considera como un mandato de pago, pero se estima que dicho término no fue utilizado a efecto de caracterizar al cheque como 'mandato', sino que fue usado en su acepción común, no por su significado que tiene en la doctrina jurídica, "el legislador no declara que el cheque sea un mandato, sino que se presenta bajo esta apariencia."

(1).

(1).- Bouteron. Le Chèque. pág. 139. Citado por Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. 5ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, -- pág. 99.

En segundo lugar, el cheque no puede ser considerado como un mandato del librador al librado, puesto que éste ya tiene la obligación de pagar el cheque, (cuando es librado en forma legal), en virtud del compromiso que contrajo con el librador de entregar de los depósitos efectuados en su poder por parte de este último, la cantidad señalada en el cheque al beneficiario del mismo.

En tercer lugar, el mandato puede ser aceptado o rehusarse, (artículo 2547 del Código Civil del Distrito Federal, en el caso del mandato que implica el ejercicio de una profesión); y, por lo que toca al cheque, al ser emitido legalmente, el librado (mandatario) no puede negarse a efectuar el pago del documento.

En cuarto lugar, el cheque tal y como lo establece el artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede ser revocado, sino hasta que hayan transcurrido los plazos de presentación al librado para su pago. Y el mandato, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 2595 del Código Civil del Distrito Federal, termina con la revocación en cualquier momento, salvo algunas excepciones previstas por el artículo 2596 de ese mismo ordenamiento legal.

En quinto lugar, en el cheque el librado tiene la obligación de pagarlo aún cuando suceda la muerte o incapacidad del librador, (artículo 187 de la ----

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). -- Por lo que toca al mandato, éste sí termina cuando se dan esas situaciones, tal como lo decreta el artículo 2595 del Código Civil del Distrito Federal en sus fracciones III y IV.

2.2 Teoría del Doble Mandato.

En esta teoría se estipula que, al lado del mandato de pago que da el librador al librado, se encuentra un mandato de cobro que es conferido también por el librador, pero en esta ocasión, a favor del beneficiario del cheque, esto es, el beneficiario (mandatario) al cobrar el cheque emitido a su favor y a cargo del librado, hace efectivo el mandato de cobro que le encomendó el librador (mandante).

Sin embargo, también esta teoría tiene sus deficiencias, ya que, en primer lugar, el beneficiario (mandatario) al realizar el cobro del Cheque, no obra a nombre del librador (mandante), sino que es de su propio interés el obtener el pago del documento, lo cual es contrario a la naturaleza propia del mandato, puesto que el mandatario (beneficiario) debe actuar en nombre e interés del mandante (librador).

En segundo lugar, el beneficiario del cheque, no tiene la obligación de hacerlo efectivo, es decir, el beneficiario puede o no cumplir el mandato de cobro que, según esta teoría, le otorga el libra-

dor, lo cual también es contrario a lo estipulado -- por el mandato, ya que, el mandatario se obliga a efectuar actos jurídicos en nombre e interés del mandante, y que éste le encarga; además, si el beneficiario no tiene la obligación de hacerlo efectivo, -- lo puede transmitir a otra persona, ya sea por la -- simple tradición o por el endoso, según la forma en que se haya librado el cheque.

En tercer lugar, como nos lo manifiesta el maestro Cervantes Ahumada (2) el beneficiario del cheque "Ninguna acción tiene contra el librado, ni por él -- ni a nombre del librador, que sería su mandante." Lo anterior, en virtud de que, como lo veremos posteriormente, la obligación que tiene el librado para pagar el cheque, es siempre frente al librador, nunca ante el beneficiario, salvo algunas excepciones -- legalmente establecidas.

2.3 Teoría de la Cesión.

Esta teoría fue sostenida por los juristas franceses, y según el autor Rafael de Pina Vara (3), -- consta de dos etapas: en la primera, se establecía -- que con la simple emisión de un cheque, se operaba -- la cesión de la provisión de fondos que tuviera el -- librador en manos del librado, esto es, se transfie--
re la propiedad de esos fondos depositados en favor
 (2).- Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición. Ed. Herrero, S.A., México, 1988, pág. 111.
 (3).- Teoría y práctica del Cheque. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, págs. 88 y 89.

del beneficiario del cheque, lo cual da lugar a la formación de un derecho real sobre dicha provisión y en favor, como ya se dijo, del beneficiario del documento.

Esta posición, se afirma, es incorrecta, puesto que, para que ocurriera esa transferencia de propiedad, es necesario que el librador sea el propietario de dichos fondos, lo cual no sucede, ya que éstos -- son propiedad única del librado, a este respecto, el tratadista Cervantes Ahumada (4) escribe que "...tales depósitos, como veremos más adelante, son préstamos que el cliente hace al banco, puesto que tal banco se apropia de los dineros 'depositados' por los presuntos libradores de cheques."

Por su parte, el autor Garrigues (5) estima que "Realmente es violento admitir que el depositante de dinero en un Banco conserve su derecho de propiedad sobre esos fondos: su propiedad se ha convertido en un simple derecho de crédito a la restitución del depósito.", es decir, el librador sólo tiene un derecho de crédito por el cual puede exigir la restitución o la disposición de los fondos que ha depositado en manos del banco librado.

Ante esta situación, los autores que apoyaban esta teoría de la cesión, toman otro rumbo, y ahora

(4).- Ob. cit., pág. 107.

(5).- Curso de Derecho Mercantil. T. I, 7ª edición. 3ª reimpresión. Ed. Porrúa, S.A., México, ---- 1981, pág. 934.

se decía que con la emisión del cheque, se cedía el crédito que tenía el librador en manos del librado y a favor del beneficiario del documento.

Al respecto, es necesario hacer mención a la forma en que es definida la Cesión de Crédito, así el autor Borja Soriano (6), nos dice que es "Un contrato por el cual el acreedor, que se llama cedente, transmite los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero que se llama cesionario."

Tenemos que conforme a esta definición, al librador (acreedor cedente) al emitir el cheque, lo que hace es ceder el crédito (derechos) que tiene a su favor y en contra de su banco librado (deudor), a favor de un tercero llamado beneficiario (cesionario).

Así, de acuerdo con lo que estipula esta teoría, el beneficiario (cesionario) se colocaba en lugar de el librador (antiguo acreedor o acreedor cedente) como nuevo acreedor del librado (deudor).

Esta teoría es sumamente criticada en virtud de que, si fuera aceptado el hecho de que con la simple emisión de un cheque, se ceda al beneficiario del mismo, el crédito que tenía el librador a su favor y en contra del librado, surgirían algunas dificultades, como son las siguientes:

(6).- Citado por De Pina Vera, Rafael. ob. cit., pág. 89.

a).- El beneficiario al tomar el lugar del librador como nuevo acreedor del librado, también obtendría la acción para exigir el pago del documento a este último, cosa que no está prevista en el cheque, ya que el tenedor del cheque no tiene acción alguna que pudiera ejercitar en contra del librado, --salvo algunas excepciones admitidas legalmente, las cuales se varían en su oportunidad.

b).- Al operarse la Cesión del Crédito en favor del beneficiario del cheque, el librador (acreedor cedente o antiguo acreedor), no podría disponer de ese crédito. Lo anterior no ocurre en relación al cheque, puesto que una vez transcurridos los plazos de presentación de ese documento al librado para su pago, el librador puede disponer de los fondos depositados en el librado, o bien, puede revocar el cheque.

c).- Al ejecutarse la Cesión de Crédito, como ya ha quedado escrito, el beneficiario podría exigir al librado el pago del documento, no importando el estado o situación económica del librador (acreedor cedente o antiguo acreedor), lo cual es contrario a lo decretado por el artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que está prohibido realizar el pago del cheque desde que el librado tenga noticia de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso.

d).- El librador (cedente o antiguo acreedor) - al emitir un cheque, lo hace lógicamente para saldar una deuda, por lo que, de acuerdo con esta teoría, - el librador al ceder el crédito ya mencionado al beneficiario del cheque, saldaría con la sola entrega de ese documento la deuda que lo unía con este último, y esta situación no se puede concebir en relación al cheque, puesto que, tal y como lo establecen los artículos 7° y 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se entregan títulos de crédito en pago, en este caso el cheque, se reciben bajo la condición "salvo buen cobro", es decir, se tienen que hacer efectivos esos títulos de crédito para que este saldada esa deuda.

e).- El artículo 2043 del Código Civil del Distrito Federal dispone que "Con excepción de los títulos a la orden, el cedente (librador) no está obligado a garantizar la solvencia del deudor...", lo cual no comulga con lo que se estipula por el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir que "El librador (cedente) es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha."

"Para superar esta crítica, los autores que sostienen la teoría de la cesión de crédito, afirman -- que en el caso del cheque la cláusula de garantía de la solvencia debe considerarse sobreentendida." (7).

(7).- De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 91.

2.4 Teoría de la Asignación.

Esta teoría se encuentra apoyada por autores alemanes e italianos, quienes ven en el cheque una asignación denominada "assegno bancario", por otra parte, tenemos que entre los principales seguidores de esta corriente, se encontraba Paolo Greco.

Los autores de esta teoría, consideraban a la asignación como "el acto por el cual una persona llamada asignante da instrucciones a otra denominada asignado, para que pague a un tercero, llamado asignatario." (8).

De acuerdo con lo anterior, y aplicándolo a los elementos personales del cheque, el librador (asignante) es la persona que da instrucciones al librado (asignado), para que éste efectúe el pago del cheque a un tercero, es decir, al beneficiario (asignatario). Escribe el autor Garrigues (9) que "Modernamente se concibe la asignación como una doble autorización.", es decir, por un lado la otorgada por el asignante (librador) al asignado (librado) para que éste pague el cheque; y por otro lado, la autorización concedida por el asignante (librador) al beneficiario (asignatario) para que éste cobre el documento al asignado (librado).

(8).- González Bustamante, Juan José. El Cheque. 4ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 19.

(9).- Ob. cit., pág. 936.

Hay que hacer mención de que, según esta teoría el asignado (librado) no tiene obligación alguna que cumplir al asignatario (beneficiario), a menos que - se haga constar expresamente.

También se establece que el asignado (librado) puede o no aceptar la asignación; y el asignante (librador) no se libera de la obligación que tiene con el asignatario (beneficiario) con la simple asignación, sino que eso sucede hasta que el asignado (librado) haga el pago al asignatario (beneficiario).

Así, tenemos que lo que estipula esta teoría -- concuerda en parte con lo que se establece para el cheque, ya que el librado (asignado) no tiene obligación alguna frente al tenedor o beneficiario (asignatario), sino que sólo las tiene frente al librador (asignante). Por otra parte, el librador (asignante) no se libera de la deuda que tiene con el beneficiario (asignatario), con la sola entrega del cheque, - sino que ello ocurre hasta que el librado (asignado) haga efectivo el documento.

Por otra parte, el librado (asignado) una vez - que haya celebrado el contrato que lo obliga con el librador (asignante), adquiere el compromiso de pagar los cheques (siempre que estén emitidos en forma legal), que gire este último y a cargo de aquél, a - diferencia de lo que se sostiene en esta teoría de - la asignación, ya que, como ha quedado escrito, el a

signado (librado) puede o no aceptar la asignación.

2.5 Teoría de la Estipulación a favor de Tercero.

Esta teoría también es de origen francés, y toma como fundamento de sus postulados, a una resolución emitida por el Tribunal de Comercio de Lyon, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos siete, por la cual, se establecía que existía una estipulación a favor de un tercero en el contrato celebrado entre el librador y el librado.

Esta teoría dispone que en el cheque existe un contrato celebrado entre el librador y librado por medio del cual, este último se obliga a pagar los -- cheques que a favor de terceras personas emita el librador, es decir, se establece una estipulación a fa vor de un tercero, esto es, a favor del beneficiario del cheque.

A este respecto, el artículo 1869 del Código Ci vil del Distrito Federal, dispone que "La estipula-- ción hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exi gir del promitente la prestación a que se ha obliga do."

De lo anterior, se desprende que el librado ---

(promitente) al asumir la obligación de pagar los -- cheque que el tenedor, es decir, el tercero le presente, éste adquiere una acción directa en contra -- del librado para exigir ese pago.

Postula también esta teoría, que el librador -- puede revocar el cheque cuando éste no se presentó oportunamente para su pago, en los plazos fijados para ello, puesto que el acuerdo de voluntades celebra do entre librador y librado, que dio origen al derecho del tercero, en este caso, el beneficiario, puede también acordar extinguirlo.

Por otra parte, tenemos que se crítica a esta teoría en el sentido de que al efectuarse la estipulación a favor de tercero, ésta debe ser determinada, por lo que en el caso de cheques librados al portador, el tercero es indeterminado, sin embargo, los partidarios de esta corriente, afirman que "es suficiente con que sea simplemente determinable, lo que sucede en el momento de la presentación del cheque para su pago." (10).

Sin embargo, este intento para explicar la naturaleza jurídica del cheque tampoco es admisible, ya que el librado, nunca adquiere obligación alguna ante el beneficiario o tenedor del cheque, (salvo excepciones legalmente admitidas), tal y como se establece en esta teoría.

(10).-- De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 93.

2.6 Teoría de la Estipulación a cargo de Tercero.

Según esta corriente, en el cheque lo que existe es un contrato celebrado entre el librador y el beneficiario, por el cual, el librador hace la promesa a aquél de que el cheque que le entregue va a ser le pagado por un tercero (librado), o sea, se establece la estipulación a cargo de tercero, esto es, a cargo del librado.

Se critica a esta teoría en el sentido de que el librado no puede obligarse en un contrato que él no ha celebrado; y, por otro lado, la obligación que tiene el librado frente al librador de pagar los cheques que éste libre a su cargo, no deriva de un contrato celebrado entre el librador y el beneficiario, como lo sostiene esta teoría, sino que proviene del verificado entre el propio librador y el librado.

2.7 Teoría de la Delegación.

Se afirma que esta teoría surge como una crítica hacia lo establecido por las teorías del Mandato y la Cesión de Crédito.

Los autores que sostienen la presente teoría, ven en el cheque una delegación, la cual ha sido definida como la petición que hace un deudor a su acreedor a efecto de que éste acepte como nuevo deu--

dor a una tercera persona que ha expresado su conformidad para ello. Ahora bien, tenemos que la delegación también ha sido considerada como "el acto por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a una tercera." (11).

De las definiciones antes anotadas, se desprenden tres elementos personales, los cuales son los siguientes:

El delegante, quien es la persona que pide a su acreedor que acepte a otro individuo como nuevo deudor; el delegado, quien es la persona que se ofrece como nuevo deudor; y, el delegatario, quien es el acreedor, es decir, es el beneficiario de la delegación.

De este modo, los equivalentes de estos elementos de la delegación, con los elementos personales del cheque, quedan de la siguiente manera: el delegante equivale al librador; el delegado al librado; y, el delegatario al beneficiario del cheque.

En esta teoría de la delegación, se estipula -- que existen dos tipos de ella: la pasiva y la activa. Esta clasificación se ha hecho en base a las relaciones que tiene en el cheque el librador, tanto con el beneficiario como con el librado.

(11).- Josserand. Citado por De Pina Vara, Rafael., ob. cit., pág. 95.

En el primer nexo que se establece, o sea, el -- que surge entre el librador y el beneficiario, el -- primero en su carácter de deudor del segundo, pide a éste que acepte con el carácter de deudor a una tercera persona, en este caso, el librado. De acuerdo -- con esto, el librado surge como nuevo y único deudor del beneficiario, o bien, tanto el librador como el librado se erigen como deudores del beneficiario del cheque, es aquí donde se dice que surge la delega--- ción pasiva.

Por lo que toca a la relación que se da entre -- el librador y el librado, aquí el primero es acree-- dor del segundo, y el librador solicita a una tercera persona (beneficiario) que se constituya como nue vo acreedor del librado, a efecto de que éste le haga pago de la deuda que originó la emisión del che-- que. A esto se le conoce como delegación activa.

Tenemos que la delegación pasiva también es conocida como delegación de deuda y se basa, como he-- mos visto, en el nexo que se da entre librador (dele gante) y el beneficiario (delegatario), nexo que es conocido como relación de valuta o de valor.

Por su parte, la delegación activa también es -- llamada delegación de pago, y se basa en la relación denominada de provisión, esto es, la que surge entre el librador (delegante) y el librado (delegado).

Existe otra clasificación de la delegación, así los partidarios de la presente teoría, nos hablan de delegación novatoria o perfecta y delegación no novatoria o imperfecta.

De este modo, manifiestan que la delegación novatoria o perfecta surge cuando ocurre el cambio de deudor o bien, el cambio de acreedor, esto es, cuando el librado queda como único y exclusivo deudor -- del beneficiario (delegación pasiva), o cuando el beneficiario surge como nuevo acreedor del librado en substitución del librador (delegación activa). Así, una obligación antigua es reemplazada por una nueva, y como consecuencia de ello, la sola entrega del cheque que hace el librador al beneficiario del mismo, extingue la obligación original, es decir, la surgida entre el librador y el beneficiario del cheque.

Por otro lado, tenemos que la delegación no novatoria o imperfecta es aquella en la que el librado no queda como deudor exclusivo del beneficiario, sino que tiene ese carácter, pero junto con el librador (deudor original); es decir, el librador y el librado tienen el carácter de deudores del beneficiario, la obligación del librador para con el beneficiario no se extingue como ocurre en la delegación novatoria o perfecta.

Pasando a la crítica de esta teoría, en primer lugar, no existe ni la substitución del deudor, ni -

la del acreedor, ya que, como se ha dicho, el librado nunca asume obligación alguna que cumplir al beneficiario del cheque, (salvo algunas excepciones legales referentes a ciertas modalidades del cheque), de ahí que no se pueda concebir que, de acuerdo a lo as tipulado por esta corriente, el librado adquiera la obligación que en un principio correspondía al librador cumplir al beneficiario. Por lo mismo, tampoco es posible aceptar el cambio de acreedor, puesto que la obligación que tiene que cumplir el librado es só lo frente al librador, y no ante el beneficiario del documento.

Visto de esa manera, en el cheque no puede existir ni delegación pasiva, ni la activa, y así nos lo menciona el autor Garrigues (12), al manifestar que "Mas si nos detenemos en el mecanismo obligacional del cheque, comprobaremos que, en realidad, en él no hay ni el cambio de deudor que caracteriza la delegación pasiva, ni el cambio de acreedor que caracteriza la delegación activa." Sin embargo, ya veremos — posteriormente, que este autor acepta la teoría de la delegación para explicar la naturaleza jurídica del cheque, pero en otro sentido.

Por lo que toca a la otra clasificación de la delegación en novatoria o perfecta y no novatoria o imperfecta, principiaremos con la primera subdivisión.

(12).- Ob. cit., pág. 936.

Respecto a la novateria o perfecta, ésta no puede aparecer, ya que no hay ni el cambio de acreedor, ni el de deudor, factores que son necesarios para que aparezca. Además, la sola entrega del cheque hecha por parte del librador al beneficiario, no va a extinguir la obligación o la deuda de aquél para con éste, aspecto que sostiene esta subdivisión de la delegación, sino que esa extinción ocurre hasta que el cheque es pagado por el librado al beneficiario.

En lo que concierne a la delegación no novatoria o imperfecta, como ya se mencionó, en ésta, el librado junto con el librador se erigen como deudores del beneficiario. Esto tampoco se puede aceptar, debido a que el librado nunca se obliga ante el beneficiario, salvo algunas excepciones legalmente admitidas y referentes a ciertas clases de cheques que se verán en su oportunidad.

Por otra parte, tenemos que el autor De Somo (13), escribe que "En la delegación el delegado (librado) tiene la facultad de obligarse frente al acreedor (beneficiario), salvo el caso de que el delegante (librador) lo haya prohibido; en el cheque, el librado no queda obligado cambiariamente frente al tomador no por la voluntad del librador sino por mandato expreso de la ley, que establece que ese título de crédito no admite aceptación."

(13).- Diritto Cambiario, págs. 726-727, citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 97.

El tratadista Rafael de Pina Vara (14), al criticar la presente teoría, nos menciona que ". . . la figura de la delegación no sirve para determinar la estructura jurídica del cheque. La delegación, en to do caso, supone el establecimiento de un vínculo obligatorio entre delegado (librado) y delegatario -- (beneficiario)."

Por su parte, el autor Garriguee (15), admite - esta teoría de la delegación, pero no en el sentido de que por ella se delegue una deuda o un crédito, - "sino tan sólo el pago de esa deuda o el cobro de ese crédito. Este es el punto de vista exacto. Hay, - en suma, una simple delegación de pago, en la cual - el delegado (librado) no asume frente al delegatario (tomador) ninguna obligación propia; asume el hecho de pagar, aunque, naturalmente, este pago servirá pa ra extinguir la obligación del delegante (librador) frente al delegatario (beneficiario) independiente-- mente de que sirve también para extinguir la propia obligación del delegado -librado- frente al delegante -librador-."

(14).- Ob. cit., pág. 98.

(15).- Ob. cit., pág. 936.

2.8 Teoría de la Autorización.

Esta teoría se debe al tratadista Lorenzo Mossa, quien, en un artículo suyo, que publicó la "Revista de Derecho Privado", correspondiente a los meses de julio y agosto de 1924, habla de una nueva figura de nominada autorización, (16).

Esta figura fue definida por el autor Nattini - (17) como la "declaración de voluntad por la cual una persona hace posible y lícito que otra, al ejecutar negocios jurídicos o hechos materiales, altere - la esfera jurídica perteneciente al autorizante."

Trasladando esta definición a lo relativo al -- cheque, tenemos que los negocios jurídicos o hechos materiales a que hace referencia el anterior concepto, consisten en el pago del cheque efectuado por el librado, (en esta teoría autorizado), debido a la facultad que le fue otorgada por el librador (autori--zante).

El autor de esta corriente, Mossa, considera -- que en el cheque existen dos tipos de autorizacio--nes: una otorgada por el librador (autorizante) al -- librado (autorizado) para que éste pague el cheque -- al beneficiario que se lo presente; la segunda auto-- (16).-- Balsa Antelo, Eudoro y A. Belluci, Carlos. -- Técnica Jurídica del Cheque. 2ª edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 24.

(17).-- Il negozio autorizzativo, en Revista di Diritto Commerciale, pág. 487, citado por De Pina Vara, Rafael, ob. cit., pág. 101.

rización es también otorgada por el librador (autorizante) al beneficiario (autorizado) para que cobre el cheque.

Tenemos que la autorización que según esta teoría, concede el librador al librado para que pague el cheque, es criticable, ya que, más que autorizado, el librado se encuentra obligado para con el librador para pagar los cheques que éste libre contra él.

El autor Garrigues (18), al hablar sobre esta teoría, menciona que "Por otra parte, tampoco está claro que el cheque incorpore una doble autorización. En la relación entre el librador y el tomador todavía puede hablarse de que el primero concede al segundo una autorización y no una obligación de presentar el cheque al librado. Mas en la relación entre éste y el librador es difícil concebir una pura autorización conferida por el segundo al primero. La autorización supone simplemente una facultad, un poder en sentido material, mientras que en el cheque el librado contrae frente al librador la obligación de pagar el cheque."

Entre los partidarios de esta teoría, se encuentran los autores Cervantes Ahumada y Rodríguez Rodríguez, este último denomina a esta teoría como "negocio autorizativo yuxtapuesto", y considera que es la autorización la forma por la cual se explica la naturaleza (18).- Ob. cit., pág. 935.

raleza jurídica del cheque, que cuando el librador - expide el cheque en favor del beneficiario y a cargo del librado, éste tiene que pagarlo, porque el hecho de pagarlo, resulta de una exigencia para el cumplimiento de una obligación a cargo del librado.

Y esa obligación de pago existe ya sea que el cheque este librado a la orden de una tercera persona o al portador, o bien, a la orden del propio librador.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (19), nos dice que "Junto a la exigencia de pago, el cheque -- lleva siempre explícita una autorización de pago (negocio autorizativo yuxtapuesto), que consiste en el consentimiento del acreedor (girador) para que su -- deudor (girado) le pague a él personalmente o a cualquiera otra persona que resulte legitimada por la tenencia del documento o por su endoso en forma."

Podríamos terminar con esta exposición de las -- principales teorías que se han elaborado para explicar la naturaleza jurídica del cheque, haciendo referencia a la opinión vertida por el Senador Emile Ollivier al discutirse en el Parlamento de Francia la ley de 1865, en donde hablando del cheque, manifestó: "Es simplemente la representación en papel de un valor en dinero existente, siempre disponible, a tal punto que si doy a alguien ese pedazo de papel representativo de una suma disponible sin que esa disponi (19).-- Ob. cit., pág. 103.

bilidad exista, cometeré un abuso de confianza, un delito que está reprimido por el Código Penal. No lo confundáis con la letra de cambio, ni con otros títulos de obligación. Considerad al cheque, como diría el jurisconsulto romano, una especie de traditio bre vi manu, como un modo de pago instituido, no para -- crear valores que no existen, no para dar un crédito que no se tiene, sino para hacer aprovechar al público y a los particulares, de la economía que resulta al evitar el desplazamiento inútil de especies. El cheque no es otra cosa. Si queréis darle otro carácter y hacerle dar otros efectos, excederéis su alcance y haréis una obra que nunca dará buenos resultados." (20).

(20).-- Balsa Antelo, Eudoro y A. Belluci, Carlos. -- ob. cit., pág. 25.

C A P I T U L O III .

- 3.- Concepto, emisión y circulación del Cheque.
 - 3.1 Concepto del Cheque.
 - 3.2 Requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que de be contener el cheque.
 - 3.2.1 Elementos Formales.
 - 3.2.1.1 Mención de ser Cheque.
 - 3.2.1.2 Lugar y fecha en que se ex pide.
 - 3.2.1.3 La Orden Incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
 - 3.2.1.4 Nombre del librado.
 - 3.2.1.5 Lugar de pago.
 - 3.2.1.6 Firma del librador.
 - 3.2.2 Elementos Personales.
 - 3.2.2.1 Librador.
 - 3.2.2.2 Librado.
 - 3.2.2.3 Beneficiario o Tenedor.
 - 3.2.2.4 Aval.
 - 3.3 Presupuestos de emisión del Cheque.
 - 3.3.1 El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - 3.3.2 Calidad bancaria en el librado.
 - 3.3.3 Provisión de Fondos.
 - 3.3.4 Autorización al librador para librar cheques.
 - 3.4 Circulación del Cheque.
 - 3.4.1 El artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - 3.4.2 Cheque a la orden, no negociable y al portador.
 - 3.4.3 Endoso del Cheque.
 - 3.4.4 Requisitos del Endoso.
 - 3.4.5 Clases de Endoso.
 - 3.4.5.1 En Propiedad.
 - 3.4.5.2 En Procuración.
 - 3.4.5.3 En Garantía.
 - 3.4.5.4 En Blanco.

3.- Concepto, emisión y circulación del Cheque.

3.1 Concepto del Cheque.

Es muy complicado el elaborar una definición -- que satisfaga a todo mundo acerca del documento llamado cheque, en virtud a la multiplicidad de criterios y doctrina que se tienen acerca de él, esta dificultad se acentúa aún más en razón a, como ya lo -- hemos visto, al estudiar la naturaleza jurídica de -- este documento, las formas en que ha sido considerado en las diversas legislaciones.

En consecuencia de ello, existen en la doctrina jurídica, una gran cantidad de conceptos del cheque, cada autor lo define muy a su manera, lo cual viene a complicar el instituir una noción general sobre este documento.

Incluso, la Ley Uniforme de Ginebra sobre el -- Cheque se abstuvo de definirlo, y sólo nos señala -- los elementos que debe contener un documento para -- ser considerado como cheque.

Ante este problema, las distintas legislaciones para tratar de solucionarlo, han seguido dos caminos, a saber:

- a).- Existen leyes que dan una definición legal del cheque, entre éstas se encuentran las siguientes: la de Francia del año de

1865; la Bills of exchange act Inglesa; - el Código de Comercio Italiano de 1882; - los Códigos de Comercio Mexicanos de 1884 y 1889; y, el Código de Comercio de España de 1885.

- b).- Existen otros cuerpos legales que no definen al cheque, y solamente establecen los requisitos que debe contener, tal es el caso de las leyes de Alemania, Austria, - Suecia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de nuestro país, y como señalamos anteriormente, la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque.

Por otra parte, tenemos que en virtud de lo anterior, los diversos tratadistas de la materia, han expresado sus propias definiciones acerca del cheque, entre las cuales, se encuentran las siguientes:

El tratadista Ascarelli (1) dice que "El cheque ... es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques."

- Por su parte, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (2), establece que "cheque es una orden incondi-
- (1).- Derecho Mercantil, 1940, p. 368, Citado por De Pina Vara, Rafael. Teoría y práctica del cheque. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 16.
- (2).- Derecho Bancario. 5ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, pág. 95.

cional de pago de una suma determinada de dinero --- (Art. 176, f. III), a la vista (Art. 178), al portador o a la orden (Art. 179) dada a una institución de crédito (Art. 175), que autoriza al giro (Art. --- 175, párrafos 2 y 3), a cargo de una provisión previa y disponible (Art. 175 y 193)." Otras definiciones que son importantes son las siguientes:

El autor Greco (3) considera que "La asignación bancaria o cheque, es una asignación expresa en forma escrita, que produce a cargo del asignante la obligación de hacer cumplir una prestación y sirve esencialmente como medio de pago."

El tratadista Bonelli (4) establece que el cheque es "una letra de cambio a la vista sobre cuenta abierta a cargo de un banquero que autorizó su emisión."

Por último, el autor Rafael de Pina Vara (5), - señala que "El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma."

(3).- Curso de Derecho Bancario. 1945, pág. 224. Citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 17.

(4).- Citado por De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. 13ª edición. Ed. Porrúa, S.A., - México, 1990, pág. 548.

(5).- Ob. cit., pág. 15.

En lo personal, considero que el cheque es un documento que debe contener tanto la mención de ser cheque, como la orden incondicional de pagar a la -- vista una suma determinada de dinero, emitido por una persona llamada librador y dirigida a otra en --- quien tiene fondos depositados y le ha autorizado pa ra girar cheques a su cargo, denominada librado (ing titución de crédito), para que ésta haga el pago de esa suma de dinero a una tercera persona llamada be neficiario, misma que puede estar determinada o inde terminada, (a la orden o al portador).

Analizando la definición propuesta, tenemos que el que el cheque contenga la mención de serlo y la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, se desprende de lo estipulado por los artículos 176, fr. I y III y por el 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (').

El que sea emitido por una persona llamada li-- brador, que tiene fondos depositados en el librado - (institución de crédito), y es autorizado por ésta para girar cheques a su cargo, se establece por el artículo 175 de la mencionada ley.

El beneficiario puede estar determinado o no en el documento, se deduce de lo dispuesto por el artículo 179 (LTOG).

(').- Más adelante abreviaremos la expresión Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la siguiente manera: LTOC.

3.2 Requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que debe contener el Cheque.

Como ya se ha dicho anteriormente, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, no define al cheque, sino que sólo indica los requisitos que debe contener un documento para ser considerado como cheque, estos elementos se encuentran -- previstos en el artículo 176 de la referida ley.

Este artículo dispone que: "El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar de pago; y
- VI. La firma del librador."

A continuación, se van a analizar cada uno de esos requisitos.

3.2.1 Elementos Formales.

Estos requisitos son considerados como formales, en virtud de que el cheque para ser considerado como tal, debe contenerlos, aunque, como lo veremos más adelante, si faltara alguno o algunos de ellos, no se

altera la validez del cheque, puesto que son supli--
dos o presumidos por la propia ley.

Si llegara a faltar alguno o algunos de los requisitos que la ley exige que debe contener un documento para ser considerado como cheque, y que la misma ley no presuma expresamente, en este caso, tal documento no será estimado como cheque, pero sin invalidar el negocio jurídico que haya dado origen al -- mencionado documento, tal y como lo estipula el artículo 14 de la LTOC, ya que establece que: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo --- cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

3.2.1.1 Mención de ser Cheque.

El primero de los requisitos que debe contener el cheque, es precisamente la mención de ser cheque inserta en el mismo cuerpo del documento, viene así, a constituir la cláusula cambiaria, por medio de la cual, el cheque se va a distinguir a primera vista - de cualquier otro documento, viene a ser una cláusula sacramental.

Es requisito esencial el que contenga esa mención, puesto que no se pueden utilizar palabras equivalentes a la palabra cheque.

A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

"CHEQUES, REQUISITOS DE LOS. El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. S.J.F., T. CXVIII, P. 1008."

"CHEQUES, REQUISITOS DE LOS. La tesis de la Suprema Corte en relación a la letra de cambio, en la que se llegó a admitir que bastaba la inserción en el texto del documento de un término equivalente a 'letra', para tenerla como título de crédito, no es aplicable al cheque. S.J.F., T. CXVIII, p. 1008."

Se ha establecido en la práctica bancaria mexicana que, en los talonarios o esqueletos de cheques, que el banco entrega al cliente, ya lleven impreso el término "Páguese por este cheque a", lo cual, reduce la nulidad de este documento por la omisión de este requisito.

3.2.1.2 Lugar y fecha en que se expide.

Como segundo requisito establecido por el artículo 176 de la LTOC, es el que el cheque contenga el lugar y la fecha de expedición del mismo.

De este requisito se van a desprender los plazos de presentación al banco librado para el pago del cheque, mismos plazos que varían dependiendo del lugar de expedición, tal y como lo prevé el artículo 181 de la LTOC, el cual contempla cuatro casos: el término de presentación de quince días, cuando es pagadero en el mismo lugar de expedición; un mes, cuando son expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; tres meses, cuando fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional; y, también tres meses, cuando son expedidos en nuestro país para ser pagaderos en el extranjero, siempre y cuando la ley del lugar de pago no fije otra disposición.

El hecho de que el cheque no contenga la indicación del lugar en que fue expedido, no lo va a invalidar, ya que la LTOC lo suple por medio de su artículo 177, al disponer que en caso de no haber indicación especial, se tomará como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador; en caso de que se indicaran varios lugares de expedición, se tomará como tal el designado en primer lugar y por no puestos los demás; también nos dice este artículo que si no hay indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador, y si éste tuviera di

veros establecimientos, se tomará como lugar de expedición el principal de ellos.

El otro requisito señalado por esta fracción II es el que el cheque contenga la fecha de expedición del mismo. "La indicación de esta fecha tiene trascendencia en cuanto: a) sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición -- (art. 8º fr. IV LTOC); b) señala el comienzo del plazo de presentación para el pago (art. 181 LTOC); c) determina consecuentemente, los plazos de revocación (art. 185 LTOC) y de prescripción (art. 192 LTOC); - d) influye en la calificación penal de la expedición sin fondos (art. 193 LTOC)." (6).

La fecha del cheque debe contener el día, mes y año en que es expedido. La fecha debe ser real, es decir, debe ser la misma en que fue expedido el cheque, no obstante ello, puede ser que el cheque contenga una fecha anterior a la en que realmente fue expedido, en este caso, estamos ante un cheque antedatado. También puede ocurrir que en el documento se haga constar una fecha posterior a aquella en la que en realidad fue librado, a este caso, se le conoce como cheque postdatado o postfechado. En relación a este último, el artículo 178 de la LTOC, en su segunda parte, establece que "El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación."

(6).- De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 141.

3.2.1.3 La Orden Incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Como tercer requisito que debe contener el cheque, es el consistente en la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El que esta orden sea incondicional, significa que no debe estar sujeta para su cumplimiento a la realización de ciertos actos o acontecimientos futuros; tampoco puede quedar sujeta a término o plazo, y en el supuesto de que en el cuerpo del documento se haya incorporado un término o plazo para el cobro del mismo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 178 de la LTOC, dicha inserción se tendrá por no puesta.

El término orden incondicional de pago, no es necesario que figure expresamente en el texto del documento, sino que de la redacción de ese texto, se desprenda que no existe condición alguna a la cual se subordine esa orden de pago. Este requisito se cumple en el cheque usando el término "páguese".

La orden incondicional de pago debe referirse exclusivamente a una cantidad de dinero, y no a otro tipo de cosas como mercancías, joyas, etc.

A su vez, esa cantidad de dinero debe estar determinada, esto es, debe hacerse constar en el che--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que con toda exactitud. La ley de la materia no establece la forma en que ha de hacerse esa determinación, pero en la práctica bancaria mexicana, se ha adoptado el uso de que esa cantidad de dinero se exprese en números y letras; y en el caso de que existiera diferencia entre la cantidad expresada en letras y números, el documento valdrá por la cantidad determinada en letras; y en el supuesto de que existiesen diversas cantidades escritas en letras y en números, el cheque va a valer por la cantidad menor, situaciones que están contempladas en el artículo 16 de la LTOC.

3.2.1.4 Nombre del librado.

La fracción IV del multicitado artículo 176 de la LTOC, dispone que el cheque debe contener el nombre del librado, es decir, la institución de crédito a quien va dirigida la orden incondicional de pago contenida en el documento.

El librado tiene que ser precisamente una institución de crédito, y los documentos que en forma de cheque se libran a cargo de otras personas, no producirán efectos de título de crédito, (art. 175 LTOC).

El librado debe determinarse exactamente en el cheque, por lo general, el nombre del librado aparece ya impreso en los esqueletos de cheques que éste entrega al librador.

3.2.1.5 Lugar de pago.

Como quinto requisito que debe contener el cheque, es precisamente, el lugar de pago. Este elemento consiste en el lugar en que ha de efectuarse el pago del documento al beneficiario del mismo.

Si el cheque no contiene la designación de este requisito, la ley por medio de su artículo 177, establece una serie de presunciones sobre esto, así, este precepto menciona que, a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado, en caso de que se indicaran varios lugares, se tomará por designado el escrito en primer lugar y los demás se tendrán por no puestos; por otra parte, tenemos que en el supuesto de que no hubiere indicación del lugar de pago, el cheque se entenderá pagadero en el domicilio del librado, y si éste tuviera establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal establecimiento del librado.

Respecto a lo que debe de entenderse como establecimiento principal, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (7), nos dice que "Por establecimiento principal debe entenderse el local de la casa central, es decir, la casa matriz en su acepción jurídica, no económica. Si en el lugar de pago, donde hay varios establecimientos, no está la casa central, por establecimiento principal debe entenderse el local de ma (7).- Ob. cit., pág. 143.

yor importancia, como simple problema de hecho."

3.2.1.6 Firma del librador.

Como último requisito establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que debe contener el cheque, es el relativo a que contenga la firma del librador, esto es, la firma de la persona que expide el cheque.

El librador es el directamente responsable del pago del cheque, no puede liberarse de esa obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la ley de la materia. Es por ello, que la firma del librador debe ser autógrafa, es decir, de su puño y letra, "Por firma, cuando se trata de un girador individual, se entiende la indicación de nombre, apellidos y rúbrica en la forma habitual para suscribir documentos en el campo de los negocios y de la vida civil." (8).

El librador puede ser una persona física o moral, cuando se trata de cheques emitidos por personas morales, "la firma corresponde a sus representantes, y constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y de la firma autógrafa de éstos." -- (9). La firma, en cualquier caso, debe ser la misma que tiene registrada el banco librado, para que al -- (8).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit., pág. 135.
(9).- De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 160.

momento de la presentación del cheque al pago por -- parte de su beneficiario, la pueda comparar y verificar su autenticidad. Este requisito de la firma del librador es esencial, y no puede ser substituido en forma alguna.

Pueden librar cheques todas aquellas personas -- que tengan capacidad legal para contratar, salvo a-- aquellas que requieran concesión o autorización espe-- cial, (art. 3' LTOC).

En caso de que el librador ignorara firmar, la LTOC por su artículo 196 establece que se va a apli-- car al cheque la norma contenida en el artículo 86, el cual dice que:

"Si el girador no sabe o no puede escribir, fir-- mará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firma-- rá también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

Ahora bien, el artículo 8' de la LTOC, dispone que:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepcio-- nes y defensas:

- I.,
- II.,
- III.,
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título."

El mismo artículo 8º de la LTOC, establece en su fracción III, también como excepción que puede oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito, la consistente en:

"Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11."

Ese artículo 11 dispone que: "quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan."

En relación a las personas que tienen incapacidad legal o natural, el artículo 196 de la LTOC, dice que se puede aplicar al cheque la disposición contenida en el artículo 85 de esa misma ley, la cual dispone que: "La facultad para obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9º", este artículo noveno dispone que "La representación para otorgar

gar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II. Por simple declaración escrita dirigida al -tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el -representado en el instrumento o declaración respectivos."

"Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos." Esta disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 85 de la LTOC, se aplica también al cheque por así disponerlo el artículo 196 de esa misma ley.

3.2.2 Elementos Personales.

En este aspecto, se va a hacer referencia a las personas físicas o morales que intervienen en el cheque.

3.2.2.1 Librador.

El librador es la persona física o moral que ex pide el cheque a favor del beneficiario y a cargo -- del banco librado. Es, como hemos visto, el princi-- pal obligado, el responsable directo del pago del do cumento.

3.2.2.2 Librado.

El librado es la institución de crédito a cuyo cargo es expedido el cheque. No tiene obligación alguna que cumplir al beneficiario del documento, (sal vo excepciones legalmente admitidas y relativas a -- ciertas modalidades del cheque), y sólo la tiene --- frente al librador, consistente en pagar el cheque -- al beneficiario que se lo presente, siempre y cuando, este emitido legalmente.

3.2.2.3 Beneficiario o Tenedor.

Esta persona física o moral, es aquella a cuyo favor es librado el cheque por parte del librador, o aquella que lo adquiere por medio de endoso o por -- cualquier otro medio legal. Cualquier persona puede ser beneficiario en un cheque, en tratándose de inca paces o de personas morales, sus derechos serán ejer citados por sus representantes legales.

3.2.2.4 Aval.

El artículo 196 de la LTOC, regula los preceptos que se pueden aplicar al cheque, y entre éstos, se encuentran los artículos del 109 al 116, relativos al aval en la letra de cambio. Así, mediante el aval, que puede prestarse por cualquier persona que haya o que no haya intervenido en el cheque, se garantiza en todo o en parte el pago del documento, -- (arts. 109 y 110, LTOC).

El aval debe hacerse en el cuerpo del documento o en una hoja adherida a él, y en caso de no indicar se la cantidad por la que se avala el cheque, se entenderá que es por la totalidad del mismo, (art. 111 y 112, LTOC). El aval debe llevar la firma de la persona que lo presta, expresando la fórmula "por aval" u otra equivalente, y la sola firma, se va a considerar como aval, cuando no se le pueda dar otro carácter, (art. 111, LTOC). El avalista debe indicar el nombre de la persona a cuyo favor presta su garantía y si no lo hiciera, se considerará que lo prestó a favor del librador, (art. 113, LTOC).

En el caso de que el avalista pagara el importe del cheque, tendría acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud del cheque, (art. 115 LTOC). El hecho de aceptar el aval en el cheque, ha sido muy criticado, en virtud de que "Tratándose del cheque es evidente que

la admisión del aval puede hacer peligrar la confianza general, que es conveniente que merezca ese eficaz instrumento de pago, por las ventajas económicas que su uso implica. En efecto, la máxima garantía -- del cheque debe consistir en la previa provisión de fondos en poder del librado, exigida por la ley como presupuesto de su emisión regular y protegida a través de sanciones civiles y penales adecuadas." (10).

(10).- De Pina Vera, Rafael. ob. cit., pág. 205.

3.3 Presupuestos de emisión del Cheque.

3.3.1 El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 175 de la LTOC, dispone que: "El -- cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el -- hecho de que la institución de crédito proporcione -- al librador esbozos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista."

Del análisis de este precepto legal, se desprenden una serie de condiciones que deben cumplirse para el libramiento regular de cheques, condiciones -- que son llamadas por la doctrina como presupuestos -- de emisión del cheque. Estos presupuestos de emisión son los siguientes:

- a).- El cheque sólo puede ser librado a cargo -- de una institución de crédito o banco, es decir, debe existir la calidad bancaria en el librado.

- b).- Debe existir provisión de fondos en manos del librado.
- c).- que el librador sea autorizado por la institución de crédito o banco a efecto de -- que pueda librar cheques a cargo de ésta.

Ahora, se estudiarán cada uno de esos aspectos.

3.3.2 Calidad bancaria en el librado.

En las diversas legislaciones se han seguido -- tres sistemas para determinar quien podría ser considerado como librado en el cheque, estos sistemas son los siguientes:

- a).- El sistema llamado francés, por el cual, - el librado podía ser un comerciante, un no comerciante o una institución de crédito, o sea, cualquier tipo de persona, sistema adoptado por la antigua ley francesa del - 14 de junio de 1865 y el Código de Comer--cio de España de 1885.
- b).- El sistema intermedio o mixto, en el cual, se consideraba que el cheque podía ser li-brado a cargo de una institución de crédi-to o de un comerciante, tal era el caso de los Códigos de Comercio Mexicanos de 1884 y 1889 y el de Italia de 1882.
- c).- El sistema inglés, el cual estipula que un cheque se debía librar sólo en contra de u

na institución de crédito, como es el caso de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otras legislaciones que utilizaron primeramente este sistema, fueron la Inglesa, la Alemana y la Austriaca, incluso, la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, adoptó este sistema, y así lo dispone su artículo tercero.

Como hemos visto, la LTOC sigue el sistema llamado inglés a efecto de determinar quien puede tener el carácter de librado en el cheque, y así, el artículo 175 de ese ordenamiento, en su parte conducente nos señala que "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito.", incluso, la ley reafirma este sistema, al establecer la nulidad del cheque cuando sea emitido a cargo de otras personas que no sean instituciones de crédito, así lo dispone el mismo artículo 175 en su segunda parte al señalar que "El documento que en forma de cheque se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito."

3.3.3 Provisión de Fondos.

El cheque solamente puede ser expedido por ---- quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, art. 175, 2do. párrafo, LTOC. De lo anterior, se desprende que el librador para poder ex

pedir cheques, debe tener fondos disponibles a su favor en una institución de crédito, a cuyo cargo ha--brá de librarlos.

De acuerdo con la mayoría de los autores de la materia, por provisión de fondos, debe entenderse el derecho de crédito que tiene el librador en contra - del librado para que se le restituyan las cantidades de dinero que ha depositado en éste y que se encuen--tran a su disposición.

Así, el autor Rafael de Pina Vara (11) nos dice que "La provisión (existencia de fondos disponibles) no supone, por tanto, necesariamente la existencia - material de dinero en poder del librado por entrega efectiva realizada por el librador. Es simplemente - un derecho de crédito, un derecho que faculta al li--brador para exigir del librado la restitución o la - disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques."

Por su parte, el tratadista Joaquín Rodríguez - Rodríguez (12) escribe que "El depositante de dinero en un banco, en cuenta de cheques, entrega una canti--dad en efectivo, que, por definición, pasa a ser pro--piedad de la institución depositaria. No conserva, -- el depositante, unos fondos en poder del deposita---rio; materialmente, las cantidades objeto del depósi--to, pasaron a la propiedad de la institución banca--
(11).- Ob. cit., pág. 119.
(12).- Ob. cit., pág. 110.

ria que las confunde jurídicamente con el resto de su patrimonio y que las invierte en los términos que la ley permite. El depositante sólo tiene un derecho de crédito en contra del depositario; tiene un crédito de restitución, pero un simple crédito."

Tenemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 267, relativo al depósito bancario de dinero, dispone que "El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente." El artículo 268 refiere que los depósitos que se hagan en caja, saco o sobre cerrado, no transfieren la propiedad al depositario.

De acuerdo con esto, las sumas depositadas por el librador en manos del banco librado, pasan a ser propiedad de este último, y lo que tiene el librador es sólo un derecho de crédito para que se le restituyan esas sumas en el momento en que lo desee, puesto que se encuentran a su disposición.

"El crédito que constituye la provisión debe ser un crédito 'disponible', esto es, líquido y exigible y el cual puede hacerse efectivo, total o parcialmente, al simple requerimiento del librador (acreedor)."⁽¹³⁾.

(13).- De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 120.

El que sea líquido significa que debe ser de --
cuantía determinada; y el que sea exigible, quiere --
decir que ese crédito no debe estar sujeto a término
o condición alguna y su pago no debe ser rehusado.

Además, dicho crédito debe ser disponible, es --
decir, el librador puede retirar las sumas deposita--
das en manos del librado, ya sea en forma parcial o
total, en el momento en que lo desee. El origen de --
ese derecho de crédito puede resultar de un depósito
irregular de dinero, de una apertura de crédito por
parte del banco al cliente, etc.

3.3.4 Autorización al librador para librar cheques.

El artículo 175 de la LTOC, en su parte condu--
cente nos dice que: "El cheque sólo puede ser expedi--
do por quien teniendo fondos disponibles en una ins--
titución de crédito sea autorizado por ésta para li--
brar cheques a su cargo."

Además de que el librado tenga la calidad banca--
ria exigida por la ley y que existan en su poder fon--
dos disponibles a favor del librador, se requiere --
que el librador haya sido autorizado por el librado
para librar cheques a su cargo como medio de dispo--
ner de las sumas depositadas en él. A esta relación
jurídica que existe o que debe existir entre el li--
brador y el librado, es lo que se ha dado en llamar

"Contrato de cheque." Esta figura del contrato de -- cheque ha sido definida por varios tratadistas, en-- tre éstas se encuentran las siguientes:

El autor Octavio A. Hernández (14) nos dice que "es aquel mediante el cual una de las partes, institución de crédito autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra parte pueda disponer de la -- provisión con que cuenta en la propia institución, -- valiéndose para ello de cheques." Este mismo autor, considera que este contrato es accesorio o adicional al contrato de depósito o al de apertura de crédito.

El tratadista Raúl Cervantes Ahumada (15), considera que por esta figura "el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el -- saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta."

Por su parte, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (16), escribe que "El llamado contrato de che-- que se reduce, en la práctica, a una simple cláusula adicional, accesorio a los contratos bancarios de de-- pósito de dinero y a los de apertura de crédito, y -- se comprende que sea así, puesto que, el giro de di--

(14).- Derecho Bancario Mexicano. Citado por Bauche Garcíaadiego, Mario. Operaciones Bancarias. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 104.

(15).- Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición. Ed. Herrero, S.A., México, 1988, pág. 107.

(16).- Ob. cit., pág. 113.

chos cheques es una comodidad para el manejo de unos fondos y nunca un fin en sí mismo."

Ahora bien, el autor Rafael de Pina Vara (17), considera que la autorización al librador para girar cheques, no deriva del contrato de cheque, ni éste puede ser visto como contrato independiente, ni mucho menos como contrato o pacto accesorio al contrato principal, sino "que la relación jurídica previa entre librador y librado, en virtud de la cual el primero queda facultado para emitir cheques a cargo del segundo, disponiendo así de la provisión que se encuentra en su poder, sólo puede derivar de un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques." Y agrega que "El contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques faculta precisamente al cliente para disponer, total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del banco depositario (art. 269, LTOC)."

Ese artículo 269, relativo al depósito bancario de dinero, dispone que: "En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario."
(17).- Ob. cit., págs. 126 y 127.

Por último, tenemos que la autorización al librador para girar cheques a cargo del librado, puede presumirse que fue otorgada por ésta, por el solo hecho de que le haya entregado al librador esbozos especiales para librar cheques, o bien, le haya acreditado la suma depositada en cuenta de depósito a la vista, (artículo 175, tercer párrafo, LTOC).

3.4 Circulación del Cheque.

3.4.1 El artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque aún cuando su función propia es la de servir como un instrumento de pago, puede circular, esto es, transmitirse de persona a persona dentro de su corta vida, de esta manera, el artículo 179 de la LTOC, dispone que este documento puede ser expedido al portador, o bien, puede ser nominativo.

Esta disposición viene a ser la aplicación de la regla general que está contenida en el precepto legal número 21 de esa misma ley, el cual dice que: "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador." Según esto, nuestra ley parece no seguir la clasificación que ha establecido tradicionalmente la doctrina dividiendo a los títulos de crédito, de acuerdo a su circulación en: nominativos, a la orden y al portador.

Sin embargo, y adhiriéndome a la opinión de los diferentes tratadistas de la materia, muestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha incluido dentro de los títulos nominativos a los títulos a la orden, de esta manera, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (18), ha escrito que "Los autores de la -- Ley de Títulos, en un esfuerzo simplificador notable, redujeron a esas dos las categorías de los títulos valores. Lo lograron, aparentemente, porque en la realidad de la ley sucede de modo bien distinto, ya que la diferente estructura de los títulos nominativos, los títulos a la orden y los títulos al portador, tripartición clásica en la historia del derecho, salta por encima de la equiparación legal.

La unificación de los títulos nominativos y a la orden se hizo mediante una artificiosa extensión a aquéllos de la reglamentación propia de los segundos, la que a su vez se había obtenido por una generalización de las disposiciones sobre letras de cambio. El resultado fué artificioso y ha sido objetado por la doctrina y por la práctica."

La distinción que ha establecido la doctrina, y que aparentemente no sigue la LTOC, entre títulos nominativos y a la orden, consiste en que para la circulación de los primeros, se necesita, además del endoso y tradición, de una inscripción del título en los libros del emisor del documento, lo cual no requieren los títulos a la orden, ya que éstos circulan (18).-- Curso de Derecho Mercantil. T. I, 19ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 259.

lan sólo a través del endoso y la tradición.

Tenemos que de lo establecido por la LTOC, se puede decir que los títulos nominativos son aquellos que están expedidos a favor de una persona cuyo nombre se hace constar en el texto mismo del documento, (art. 23, LTOC), y que para su circulación requiere, además del endoso y tradición (art. 26, LTOC), de su inscripción en el registro del emisor del documento, ya que éste sólo va a reconocer como tenedor legítimo a quien figure como tal en el documento y en el registro, (art. 24, LTOC).

Además, el segundo párrafo del artículo 24 de la LTOC estipula que "Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título." Por otra parte, los títulos nominativos se van a considerar como tales por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley que los rige, (art. 24, LTOC).

Por lo que se refiere a los títulos de crédito a la orden, tenemos que son aquellos que están expedidos a la orden de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, (art. 23, LTOC), y que sólo necesitan para su circulación del endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal, (art. 26, LTOC).

Podemos ver que la forma de circulación de esta clase de documentos no es tan restringida como la de los nominativos, ahora bien, los títulos nominativos se van a entender siempre extendidos a la orden, salvo cuando sean insertadas en su texto o en el de un endoso, las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", estas expresiones pueden ser escritas por cualquier tenedor y van a surtir sus efectos a partir de la fecha de su inserción, además, el título que las contenga, sólo se va a poder transmitir en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, todos estos aspectos están previstos por el artículo 25 de la LTOC.

En cuanto a los títulos al portador, el artículo 69 nos dice que "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, - contengan o no la cláusula 'al portador'." Esta clase de títulos se transmiten por medio de la entrega del documento, es decir, por la simple tradición, -- (art. 70, LTOC).

3.4.2 Cheque a la orden, no negociable y al portador.

Visto lo anterior, se puede decir que al hacer mención el artículo 179 sobre que el cheque puede -- ser nominativo, se refiere al cheque a la orden, por lo tanto, el cheque en cuanto a su circulación, puede ser a la orden, no negociable y al portador.

El Cheque a la orden puede definirse como aquel que se encuentra librado a la orden de una persona determinada cuyo nombre se ha consignado en el texto -- del documento y que puede circular por medio del endoso y entrega del título mismo. Por otra parte, tenemos que esta clase de cheque puede ser expedido a la orden de un tercero, del propio librador o del librado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 de la LTOC.

Ahora bien, puede ser que el librador o un tenedor subsecuente, inserten en el cuerpo del documento la expresión "no negociable" o "no a la orden", lo -- cual va a originar que el cheque se convierta en no -- negociable, tal como lo dispone el artículo 25 de la LTOC, por lo que no va a poder circular por medio del endoso y solamente podrá hacerlo en la forma y con -- los efectos de la cesión ordinaria. De esta manera, -- el cheque se puede convertir en no negociable por voluntad del librador o de cualquier tenedor subsecuente, pero la LTOC, también establece una serie de casos en los cuales este documento será considerado como no negociable, estos casos son los siguientes: El artículo 179 de la ley citada, dispone que el cheque expedido o endosado a favor del librado, no será negociable. Tampoco serán negociables el cheque certificado, (art. 199, LTOC); el cheque de caja, (art. 200, -- LTOC); el cheque para abono en cuenta, (art. 198, --- LTOC).

Se ha dicho ya que los cheques no negociables - no pueden ser endosados, sin embargo, hay una excepción a esta regla, la cual consiste en que este tipo de cheques sólo pueden endosarse a una institución - de crédito a efecto de obtener el cobro de los mismos, tal como lo dispone el artículo 201 de la LTOC.

El artículo 179 también establece que el cheque puede ser librado al portador, ya hemos visto que el que sea al portador, significa que son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador, (art. 69, LTOC).

El mismo artículo 179, en su segundo párrafo, - nos dice que si en el cheque no se indicó a favor de quién se expidió, así como el que contenga esa designación, junto con la cláusula al portador, se reputarán expedidos al portador.

3.4.3 Endoso del Cheque.

En este inciso se va a estudiar la forma por la cual los cheques pueden transmitirse a otras personas.

Ya se ha dicho que los cheques a la orden sólo podrán ser transmitidos por medio del endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan hacerlo por cualquier otro medio legal, (art. 26, --- LTOC).

Respecto a lo que se considera como endoso, el autor Octavio A. Hernández (19), nos dice que "Endoso es medio legal para transmitir los títulos de crédito nominativos negociables, que consiste en la orden escrita, generalmente al dorso del documento, dada por el tenedor del propio título al girado, para que éste pague su importe a la persona que indique la orden."

Por su parte, el tratadista Roberto L. Mantilla Molina (20), escribe que el endoso es "Una simple anotación en el dorso del documento (de aquí proviene el nombre de esta figura jurídica), seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del título, y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna."

Por lo que toca a la transmisión del cheque al portador, se hace por la simple tradición, esto es, con la sola entrega del documento, (art. 70, LTOG), lo cual, convierte en propietario del documento a la persona a quien se le entrega, con todos los derechos inherentes al título.

Ahora bien, el cheque al portador debe ser pagado por el librado a cualquier persona que se lo exhiba, no importando que el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después (19).- Citado por De Pina Vara, Rafael. ob. cit., -- pág. 182 y 183.

(20).- Títulos de Crédito. 2ª edición. Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1983, pág. 55.

de que sobrevengan su muerte o incapacidad, tal como lo disponen los artículos 71 y 187 de la LTOC.

3.4.4 Requisitos del Endoso.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece por su artículo 29, una serie de elementos que debe contener el endoso, sin embargo, como se verá posteriormente, algunos de esos elementos, no son indispensables para la validez del endoso, ya que la propia ley los presume.

Nos dice ese artículo 29 que el endoso debe --- constar en el cuerpo del documento, o bien, en hoja adherida al mismo, y los otros requisitos que debe --- contener el endoso son los siguientes:

- a).- El nombre del endosatario.
- b).- La firma del endosante o la de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- c).- La clase de endoso.
- d).- El lugar y la fecha.

Respecto al nombre del endosatario, significa - que debe contener el nombre de la persona a quien se va a transmitir el documento. Si no contiene este requisito, el endoso no es nulo, sino que se considerará como un endoso en blanco, (art. 30, LTOC).

La omisión del segundo requisito si invalida el

endoso (art. 30, LTOC), es, por así decirlo, el único elemento de validez del endoso.

Por lo que toca a la clase de endoso, tampoco es esencial que lo contenga, ya que la propia ley -- presume que se endoso en propiedad, sin que valga -- prueba en contrario respecto a tercero de buena fe, (art. 30, LTOC).

Si se omite el lugar en donde se realizó el endoso, se establece la presunción de que fue en el domicilio del endosante; y si no aparece consignada la fecha en que fue endosado, se considerará que lo fue el mismo día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario, aspectos que también están previstos en el artículo 30 de la LTOC.

Por otra parte, el endoso debe ser puro y simple; no puede estar sujeto a condición alguna, y en caso de que existiese alguna, se tendrá por no escrita; el endoso parcial es nulo, debe comprender el importe total del documento; situaciones que están reguladas por el artículo 31 de la LTOC.

3.4.5 Clases de Endoso.

De acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existen tres tipos de endosos: en propiedad, en procuración y en garantía. También este cuerpo legal

establece otro tipo de endoso en su artículo 32 al disponer que el endoso puede hacerse en blanco. A -- continuación, se van a estudiar cada una de esas clases de endosos.

3.4.5.1 En Propiedad.

El artículo 34 de la ley multicitada, dispone -- que por medio del endoso en propiedad, se transfiere en favor del endosatario la propiedad del título y -- todos los derechos a él inherentes.

Este tipo de endoso no obligará solidariamente al endosante al pago del documento, salvo el caso de que la propia ley establezca esa obligación. Ahora -- bien, el artículo 90 de la LTOC, establece que el endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al -- endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, y por remisión expresa que hace el artículo 196, se le aplica al cheque esta disposición; sin embargo, el endosante puede liberarse de esa responsabilidad solidaria incorporando al documento, en este caso al cheque, la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, (art. 34, segundo párrafo, LTOC).

De esta manera, tenemos que el endoso en propiedad transmite al endosatario los derechos que la ley establece que puede ejercitar el propietario de un -- título de crédito, tales como: presentar el cheque --

para su pago; protestarlo en caso de que no se haya pagado; el de endosarlo a su vez; el de ejercitar -- las acciones correspondientes para lograr el pago -- del documento; etc.

3.4.5.2 En Procuración.

Este tipo de endoso, según lo establece el artículo 35, deberá contener las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalentes, y no va a ---- transmitir la propiedad del documento a favor del en dosatario, como sucede en el endoso en propiedad.

Este endoso en procuración va a otorgar al endos atario una serie de facultades, que son las siguien tes:

- a).- Para presentar el documento a la accepta ción.
- b).- Para poder cobrarlo judicial o extrajudi cialmente.
- c).- Para endosarlo a su vez, en procuración.
- d).- Para protestar el documento, en su caso.

El endosatario en procuración va a tener todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El man dato contenido en este tipo de endoso, no va a termi nar con la muerte o incapacidad del endosante, y só lo se puede revocar, pero esta revocación solamente surtirá efectos respecto a terceros cuando el endoso se cancele legítimamente, (arts. 35 y 41, LROC).

Señala también el artículo 35 de la ley de la materia, que los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tuvieran en contra del endosante.

3.4.5.3 En Garantía.

Otra de las formas en que se puede transmitir un título de crédito, es en garantía, este tipo de endoso tiene la característica de establecer un derecho real de prenda sobre un título de crédito. Esta clase de endoso se encuentra previsto por el artículo 36 de la LTOC, y al efecto dispone que este endoso debe constituirse con la inserción de las menciones "en garantía", "en prenda" u cualquier otra equivalente a éstas. El endoso que contenga dichas cláusulas, va a atribuir al endosatario todos los derechos y obligaciones que correspondan a un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes.

El autor Mario Bauche Garcíadiego (21), nos menciona que "los títulos endosables pueden constituirse en prenda, como cualquier otro derecho, entregándolos al acreedor en garantía de la obligación del deudor, por lo cual si se llega al vencimiento de la deuda garantizada sin que el deudor la haya satisfecho, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados de los documentos de crédito dados en prenda."

(21).- Ob. cit., pág. 85.

El mismo artículo 36 de la LTOC, dispone que al acreedor prendario se le van a conferir las facultades que son otorgadas al endosatario en procuración, las cuales, como ya hemos visto, son las de presentar el documento a la aceptación; el de poder cobrar el documento judicial o extrajudicialmente; el de en dosarlo a su vez en procuración; y, el de protestarlo en su caso. Por otra parte, al endosatario en garantía, no se le van a poder oponer las excepciones personales que se tengan contra el endosante, (art. 36, segundo párrafo de la LTOC).

3.4.5.4 En Blanco.

El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, como lo establece el artículo - 32 de la LTOC, en este tipo de endoso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o bien, puede transmitir el título sin llenar el endoso.

El autor Felipe de J. Tena (22), nos menciona - que "La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco, y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fue la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su ---- transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental."

(22).- Ob. cit., pág. 411.

Ese mismo artículo 32, dispone que "Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no -- producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos hasta por cinco millones de pesos."

Por último, nos dice este mismo artículo, que - el endoso al portador va a surtir los mismos efectos que el endoso en blanco.

C A P I T U L O I V .

4.- Formas Especiales del Cheque.

- 4.1 El Cheque Cruzado.
- 4.2 El Cheque para abono en cuenta.
- 4.3 El Cheque Certificado.
- 4.4 El Cheque de Caja.
- 4.5 El Cheque de Viajero.
- 4.6 El Cheque "VADEMECUM" o con
provisión garantizada.

4.- Formas Especiales del Cheque.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula en sus artículos del 197 al 207, una serie de cheques especiales, que son los siguientes: - el cheque cruzado, el cheque para abono en cuenta, - el cheque certificado, el cheque de caja y el cheque de viajero. En este capítulo se van a estudiar estas clases de cheques, además del cheque "VADEMECUM" o - con provisión garantizada, mismo que no es regulado por la ley antes citada.

4.1 El Cheque Cruzado.

En nuestro país, el Código de Comercio de 1884 no lo regulaba, por lo tanto, tampoco el de 1889, y es hasta el año de 1932 cuando lo regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, el artículo 197 de la LTOC, regula al cheque cruzado, y al efecto dispone que "El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito."

De conformidad con lo expuesto por el artículo 197 en su segundo párrafo, el cheque cruzado puede ser general y especial; es cruzamiento general cuando sólo se colocan en el anverso del cheque dos líneas paralelas, sin hacer ninguna indicación entre e

llas, acerca de que institución de crédito puede cobrarlo, por lo que el documento puede ser cobrado --- por cualquiera de esas inestituciones. El cruzamiento será especial cuando, al contrario, entre las rayas paralelas, se indica la institución a la que se fa-- culta para poder cobrar el cheque, y en este caso, -- el cheque sólo podrá pagarse a la institución de crédito señalada, o a la que ésta hubiere endosado di-- cho documento para su cobro.

La Ley establece que el cruzamiento general pue-- de convertirse en especial, esto lo puede hacer el -- mismo librador o un tenedor subsecuente del documen-- to, al insertar entre las paralelas que cruzan el -- cheque el nombre de la institución de crédito que va a poder cobrarlo; por el contrario, tenemos que la -- misma ley protege este tipo de cheque al prohibir el que se pueda transformar el cruzamiento especial en general, ya que no se puede borrar el nombre de la -- institución señalada. Tampoco se puede borrar el cru-- zamiento, y todos los actos tendientes a modificar o a suprimir lo que ha establecido la ley para la validez de esta clase de cheque, se van a tener por no e-- fectuados, tal como está previsto en el artículo 197 tercer párrafo, de la LTOC.

El banco librado que pague el cheque cruzado en contra de lo dispuesto por la ley, será responsable del pago hecho en forma irregular, (art. 197, cuarto párrafo de la LTOC).

4.2 El Cheque para abono en cuenta.

Este cheque en nuestro país, está regulado por el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este tipo de cheque consiste en aquel en el que el librador o un tenedor del documento pueden insertar la cláusula "para abono en cuenta", con el objeto de que no sea cobrado en efectivo. "En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor -- del beneficiario." (art. 198, LTOC).

El cheque se va a convertir en "no negociable" a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". Así, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (1) escribe que en caso de ser negociables "se perdería la seguridad que se quiere obtener con la -- limitación en la forma de pago."

La expresión "para abono en cuenta" puede ser insertada por el librador al momento de emitir el -- cheque, o bien, por cualquier tenedor posterior.

Ese mismo artículo dispone que la mención "para abono en cuenta" no va a poder ser borrada y que el librado que pague este cheque en otra forma, va a -- (1).- Derecho Bancario, 5ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, pág. 176.

ser responsable del pago hecho en forma irregular.

4.3 El Cheque Certificado.

El cheque certificado ha sido definido por el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez (2) como "aquel que ha sido firmado por el girado, que así queda obligado cambiaria y directamente a su pago. En virtud de la certificación, el librado viene a substituir al librador como principal obligado cambiario."

Este cheque está regulado en nuestra LTOC, en su artículo 199, éste dispone que antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. Sólo el librador puede solicitar la certificación, y que ésta solamente puede hacerla el librado por conducto de las personas autorizadas para ello.

El hecho de que un cheque se certifique, va a constituir una garantía para el beneficiario de que ese documento le va a ser pagado. Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 199 exige que la certificación debe ser total, o sea, por el importe total del cheque; no se pueden certificar cheques al portador, por lo que, siempre deberán ser nominativos, lo cual verificará el banco librado. Este tipo de cheque que no será negociable.

(2).- Ob. cit., pág. 219.

El quinto párrafo del artículo 199 dispone que la certificación del cheque se hará mediante la inserción en el documento de las palabras "acepto", -- "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o simplemente mediante la firma del librado.

Ese mismo artículo 199, en su cuarto párrafo, -- dispone que "La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio", respecto a estos efectos, tenemos que el artículo 101 -- de la LTOC, establece que "La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento", de ahí que el librado se convierta en el principal obligado al pago del cheque substituyendo al librador, es aquí en donde se ha criticado duramente a este precepto, puesto que la misma ley en su artículo 178 establece que el cheque siempre será pagadero a la vista, por lo que, "El pago a la vista y la necesidad de la previa provisión de fondos en poder del librado, hacen que la institución de la aceptación sea extraña a la naturaleza del cheque. En efecto, cuando el tenedor presenta el cheque al librado lo hace no para que éste lo acepte, y consecuentemente se obligue a pagarlo, sino precisamente para que le sea cubierto su importe en el acto mismo de la presentación." (3).

Por su parte, el autor Raúl Cervantes Ahumada -
(3).- De Pina Vara, Rafael. Teoría y práctica del --
cheque. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México,
1984, pág. 26.

(4) crítica a esta situación diciendo que "La ley uniforme y la ley italiana dan a la certificación el solo efecto de que el girado no permita el retiro de los fondos, durante la época de presentación; pero no dan al girado la calidad de aceptante. El legislador mexicano, creyendo superar a sus modelos, resolvió convertir al girado en aceptante, y no se cuidó de las consecuencias que traería la desnaturalización del cheque." Por lo tanto, en caso de que el librado no pagara el cheque certificado a su beneficiario, éste va a tener acción cambiaria en contra de aquél para reclamarle el importe del documento más accesorios legales.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 199, nos dice que "El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación."

Las acciones (establece el artículo 207 de la LTOC) contra el librado que certifique un cheque, -- prescriben en seis meses, a partir de la fecha en -- que concluya el plazo de presentación. Y que, la --- prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador.

El mismo autor Raúl Cervantes Ahumada (5), al igual que otros mercantilistas, considera que "La institución debe enmendarse, dando a la certificación (4).- Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición. Ed. Herrero, S.A., México, 1968, pág. 119.
(5).- Ob. cit., pág. 120.

ción los efectos que le dan la ley uniforme y la ley italiana, según se ha indicado; esto es, el efecto - de que el librado certificante garantice que habrá - fondos disponibles para el pago del cheque, durante el período de presentación. Transcurrido el indicado período, el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiere sido cobrado."

4.4 El Cheque de Caja.

"Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias." (art. 200, LTOC), es decir, aquí el cheque es expedido a cargo del propio librador. Este tipo de cheque debe ser para su validez nominativo y no negociable, tal como lo dispone ese mismo artículo 200 - en su segunda parte.

"En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes (giros)." (6).

El hecho de que no sean negociables, obedece a que su objeto consiste en ser útiles únicamente dentro de la institución de crédito emisora.

(6).- De Pina Vara, Rafael. ob. cit., pág. 295.

4.5 El Cheque de Viajero.

Esta clase de cheque ha sido definido por el -- tratadista Octavio A. Hernández (7) como "aquel emitido por una institución de crédito, pagadero en diversos lugares de la República o del extranjero, por sucursales, agencias o corresponsales de la institución emisora."

En nuestro país, el cheque de viajero está regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos del 202 al 207.

Tenemos que el artículo 202 nos dice que "Los -- cheques de viajero son expedidos por el librador a -- su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los -- cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto."

Es decir, existe en este caso una identidad entre el librador y el librado. Esta clase de cheque, va a tener dos espacios para la firma del tomador, -- esto se hace así, para que los firme al momento de -- adquirirlos y cuando los haga efectivos. Las personas pueden adquirir los cheques de viajero ya sea -- del librador o por sus sucursales o corresponsales, (7).-- Bauche Garcíaadiego, Mario. Operaciones Bancarias. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, -- 1978, pág. 113.

que hayan sido autorizados para ello. Estos cheques van a ser expedidos por cantidades previamente determinadas; el cliente al adquirir este tipo de documentos, va a entregar a la institución de crédito el importe de ellos, es decir, los va a comprar, y al obtenerlos, el tomador los va a firmar ante la presencia del librador que los ponga en circulación, y éste certificará esas firmas, (art. 203, LTOC).

Estos documentos deberán ser nominativos, (art. 203, LTOC), y van a ser pagaderos en cualquier sucursal o corresponsal del librador, para cuyo efecto, éste entregará al tenedor una lista en donde se incluyan a esos establecimientos autorizados, tal como lo dispone el artículo 204 de la LTOC.

El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma que el mismo tomador haya puesto en el documento al momento de adquirirlo, y que aparezca certificada por el librador del documento, (art. 203, LTOC).

Esta clase de cheques pueden ser cobrados en cualquier tiempo, mientras no transcurra el señalado para la prescripción, tal como lo señala el artículo 204 de la LTOC, al respecto, el artículo 207, segundo párrafo, establece que "Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en -

que los cheques son puestos en circulación."

La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir del librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización por concepto de daños y perjuicios, que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque no pagado, (art. 205, LTOC).

El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero, va a tener las obligaciones que correspondan a un endosante y deberá devolver al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva, (art. 206, LTOC).

El uso de los cheques de viajero se ha difundido y aceptado en la práctica mercantil, debido a las ventajas que proporciona a su tenedor, ya que evita el traer consigo dinero en efectivo en grandes cantidades, además de que por la circunstancia de que se deba firmar dos veces este tipo de cheque por su tenedor legítimo, dificulta en cierto grado el que sea cobrado por tenedores ilegítimos.

4.6 El Cheque "VADEMECUM" o con provisión garantizada.

Este tipo de cheque no está regulado por nuestra LTOC, y se dice que tuvo su origen en Inglaterra.

En el desarrollo de este inciso, se va a seguir lo expuesto por el tratadista Raúl Cervantes Ahuanda (8). Así, este autor nos dice que un banco de Inglaterra creó un novedoso sistema por medio del que, los beneficiarios de cheques librados a cargo de ese banco, iban a tener la plena seguridad de que esos documentos se les harían efectivos por el banco librado al momento de su presentación.

Este sistema consistía en que el banco sólo entregaba talonarios de cheques "VADEMECUM" al librador contra la entrega de depósitos por parte de éste, en cada uno de los cheques de esos talonarios, el banco hacía constar la suma máxima por la que se podían librar, no se podían expedir por mayores cantidades a las estipuladas, por lo que el tenedor tenía la plena seguridad de que se le harían efectivos los cheques que le fueren entregados. El banco librado era responsable por la existencia de la provisión de fondos, pero no existía una obligación que el banco tuviera directamente frente al beneficiario del cheque.

El proyecto del Código de Comercio del año de 1952, prevé esta forma del cheque, y establecía que el banco podía entregar a su cliente talonarios de cheques con provisión garantizada, en los cuales iba ya impresa la cantidad máxima por la que podían ser librados; la entrega de esos cheques surtía los efec

(8).- Ob. cit., pág. 122.

tos de la certificación; estos cheques no podían ser expedidos al portador; y, la garantía de la existencia de la provisión se iba a extinguir si los cheques eran librados después de tres meses de que fueron entregados por el banco al librador, para ese efecto, el banco hacía constar en los cheques la fecha de su entrega al librador; y esa misma garantía de la existencia de la provisión de fondos también se iba a extinguir cuando los cheques no hayan sido presentados para su cobro dentro del plazo de su presentación.

C A P I T U L O V .

5.- El Pago del Cheque.

- 5.1 El pago como finalidad del Cheque.
- 5.2 Plazos de presentación al pago. (Ar
tículo 181 de la Ley General de Tí-
tulos y Operaciones de Crédito).
- 5.3 Lugar de presentación al pago.
- 5.4 Efectos de la no presentación al pa
go.
- 5.5 Casos en los que no se debe pagar -
el cheque.

5.- El pago del Cheque.

5.1 El pago como finalidad del Cheque.

Ya se ha mencionado que el cheque no es un documento destinado a circular, sino que es utilizado -- fundamentalmente como un medio o instrumento de pago, esa es su función específica.

Esta finalidad se deduce de las características que le son atribuidas por la ley, como es el hecho -- de que sólo se debe expedir a cargo de una institución de crédito o banco, art. 175, primer párrafo, -- LTOC; el que deba ser pagado por el banco a la vista, es decir, al momento de la presentación hecha -- por el tenedor legítimo, art. 178 LTOC; el que deba girarse precisamente sobre una provisión de fondos -- cuya existencia debe ser anterior al giro del documento, tal como lo dispone el artículo 175, segundo párrafo, LTOC; y, los plazos de presentación establecidos legalmente para presentar el cheque para su pago, conforme al artículo 181 de la LTOC.

Por estas situaciones tan especiales, es que este documento sea más que nada un instrumento de pago, ya que su beneficiario lo recibe en substitución del pago en efectivo, de ahí la protección civil y penal que le es otorgada por la ley.

5.2 Plazos de presentación al pago. (Artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En este aspecto, es preciso distinguir entre -- presentación del cheque al pago, y su pago propiamente dicho.

El cheque debe ser presentado al pago por su tenedor legítimo al banco librado, dentro de los plazos señalados por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El individuo que puede hacer esta presentación, varía según la forma en que se haya librado el cheque, esto es, si se expidió al portador o a la orden de una persona determinada.

Así, cuando el cheque es expedido al portador, cualquier persona que tenga en su poder el documento lo puede presentar al cobro.

Ahora bien, si el cheque fuere a la orden, la persona que debe presentarlo, es aquella a quien se haya librado originalmente, y en el supuesto caso de que el documento hubiere circulado, el último tenedor es el que debe presentarlo al cobro, el cual se legitimará mediante una cadena de endosos ininterrumpida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito.

Conforme al artículo 181 de la LTOC, el cheque debe presentarse al banco librado para su pago, dentro de cuatro plazos que son los siguientes:

I.- Dentro de quince días naturales, si fuera pagadero en el mismo lugar en que se expidió.

II.- Dentro de un mes, si fuere expedido y pagadero en diversos lugares de la República.

III.- Dentro de tres meses, si el cheque fuere expedido en el extranjero para ser pagadero en el territorio nacional.

IV.- Dentro de tres meses, si el cheque fuere expedido en nuestro país, para ser pagadero en el extranjero, salvo cuando la ley del país en donde ha de pagarse el documento, establezca otra disposición legal.

En el cómputo de los plazos de presentación, se van a incluir los días inhábiles, lo cual se desprende de la redacción del artículo 181 al hablar de --- días naturales, y de los lineamientos consagrados en el art. 81 al disponer que: "Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.", - esto por remisión que hace el artículo 196 de la --- LTOC.

Ahora bien, estos plazos, se van a contar a par tir del día siguiente al de la fecha consignada en el cheque, (art. 181, fracción I, LTOC), lo cual con sidero inexacto, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 178, el cheque deberá ser siempre pagadero a la vista, es decir, al momento en que sea presentado por el tenedor legítimo ante el banco librado, por lo que, esos plazos deben de computarse a partir del mismo día en que se librado el documento, y no al siguiente como está contemplado actualmnte.

Incluso ese mismo artículo 178, reafirma el que el cheque sea pagadero a la vista, ya que nos dice - que cualquier inserción en contrario al pago a la -- vista se va a tener por no escrita, lo cual viene a ser una contradicción entre este artículo y el 181, fracción I, ya que, como se sabe, el que sea el docu mento pagadero a la vista, significa que se puede ha cer efectivo en cualquier momento a partir de la fecha consignada en el mismo documento, y al estable-- cer la propia ley que los plazos se van a contar a -- partir del día siguiente al de la fecha de expedi--- ción, el legislador otorga en sí un plazo, hasta de un día en favor del librador del cheque para el pago del mismo, lo cual, considero, ha dado origen a esa contradicción, ya que la posibilidad de establecer -- ese plazo en relación al pago del documento, no se -- puede concebir, ya que se desnaturaliza el cheque co mo instrumento de pago que es, por lo que, considero que debería reformarse ese artículo 181 en su frac--

ción I, en cuanto a que los plazos de presentación del cheque ante el banco librado para su pago, se contabilicen a partir de la fecha consignada en el mismo documento.

Otro aspecto en el cual fundo la necesidad de que se reforme ese precepto legal, es el consistente en que la provisión de fondos que el librador debe de constituir en manos del banco librado, debe de existir previamente al momento de la expedición de un cheque, esto se infiere de la interpretación del artículo 175 de la LTOC, al disponer en su segundo párrafo que: "El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo."

De la interpretación de la expresión "por quien teniendo fondos disponibles", se deduce que la persona que gira un cheque, debe tener a su disposición una provisión de fondos, que haya constituido previamente a la expedición de ese documento, en manos del banco librado.

De lo anterior, se desprende que si la ley exige como uno de los presupuestos de emisión del cheque, precisamente la previa provisión de fondos, los plazos de presentación previstos por el multicitado artículo 181, deben de correr a partir del mismo día de la expedición del cheque.

Como consecuencia de que los plazos de presentación del cheque ante el banco librado para su pago, comienzan a correr a partir del día siguiente al de la fecha consignada en el mismo cheque, tenemos que hasta antes de la reforma del artículo 193 de la LTOC (de la que se hablará con posterioridad), estaba vigente una Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual, en el caso de que se llegará a presentar un cheque ante el banco librado para su pago el mismo día de su libramiento, y que el banco se rehusara a pagarlo por los supuestos previstos en ese tiempo por la segunda parte del artículo 193 de la LTOC (misma parte que fue derogada) y que eran: que el librador no tuviera fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado, no se iba a tipificar el ilícito previsto en ese entonces en esa segunda parte de el citado artículo 193 de la LTOC. Esta Jurisprudencia establecía que:

"CHEQUES SIN FONDOS, PLAZO DE PRESENTACION PARA SU PAGO. La tipificación prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito requiere como elemento esencial que el cheque sea 'presentado en tiempo', lo cual no sucede si se exhibe para su pago el mismo día de su expedición, ya que si el artículo 181, fracción I, de la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de--

termina que los cheques deberán presentarse para su pago a la institución bancaria dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, la presentación que para el pago haga el mismo día de su libramiento debe estimarse antes de tiempo y fuera de ese plazo, lo cual impide que el delito se configure. JURISPRUDENCIA 95 (Sexta Época), p. 208, Sección Primera, Volumen 1' Sala, Apéndice de Jurisprudencia de - 1917 a 1965, S.J.F., Apéndice 1975, 2' parte, 1' Sala, Tesis 104, p. 230."

Así que de acuerdo con este criterio jurisprudencial, si el banco rechazaba realizar el pago del cheque el mismo día de su libramiento, el delito previsto en el artículo 193 de la LTOC, no se iba a tipificar, no importando que el beneficiario del documento haya sufrido un grave daño en su patrimonio, - lo cual, me parece muy injusto, y todo en virtud a - el plazo que otorgó el legislador en favor del librador del cheque en cuanto al pago del mismo, desnaturalizando a este documento como instrumento de pago que es.

Por otro lado, tenemos que en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación - de fecha 13 de enero de 1984, se derogó el párrafo - segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se agregó una fracción al artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la

República en materia de Fuero Federal, para quedar --
de la siguiente manera:

"Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el ar-
tículo anterior, se impondrán;

I a XX.- XXI.- Al que libere un che--
que contra una cuenta bancaria, que sea rechazado --
por la institución o sociedad nacional de crédito o
correspondiente, en los términos de la legislación a--
plicable, por no tener el librador cuenta en la ins-
titución o sociedad respectiva o por carecer éste de
fondos suficientes para el pago. La certificación re-
lativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta -
de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse
exclusivamente por personal específicamente auto-
rizado para tal efecto por la institución o sociedad
nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el li--
bramiento no hubiese tenido como fin el procurarse i-
licitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, sociedades nacionales y Orga-
nizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y -
las de Seguros, así como los organismos Oficiales y
Descentralizados, autorizados legalmente para operar
con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación -
de constituir el depósito a que se refiere la frac-
ción XIX."

Con posterioridad a esto, el C. Procurador Gene

ral de la República, emitió la Circular No. 3/84, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de mayo de 1984, la cual, (haciendo la aclaración de que sólo se va a reproducir la parte conducente que nos señala el momento en que se van a configurar los delitos cometidos por el libramiento de cheques), a la letra dice:

"CIRCULAR sobre delitos cometidos con motivo -- del Libramiento de Cheques.

UNICO. En los delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques, el Ministerio Público Federal actuará de acuerdo con el siguiente criterio interpretativo:

A) Delitos.

1. Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito (artículo 387, fracción XXI, --- CP).

Se entenderá que el librador no tiene cuenta -- cuando la canceló o le fue cancelada durante el plazo legal de presentación del cheque y antes de que éste sea exhibido para su pago.

También se incluyen los casos de quien tenía su cuenta cancelada al expedir el cheque y de quien nunca ha tenido cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

2. Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado, por carecer el librador de fondos suficientes para el pago - (artículo 387, fracción XXI, CP).

El delito señalado en este punto 2, se tendrá por realizado sólo cuando al momento de presentar el cheque que los fondos no sean bastantes para cubrir la cantidad anotada en el documento.

3.

B) Plazos de presentación del cheque (artículo 181 y 185, LCTOC).

Los supuestos a que se refieren los puntos 1, - párrafo segundo, y 2 del apartado A, constituirán delitos únicamente cuando el cheque sea presentado para su pago:

1. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

2. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares de la República; o

3. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio mexicano, o si fueren expedidos en México para ser pagaderos en el extranjero, salvo lo que se señalen, en este último caso, las leyes del país de presentación.

C).

Actualmente, existe una ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del -- Primer Circuito, que estipula que para que se tipifi que el ilícito ahora previsto en el art. 387, frac-- ción XXI, del Código Penal para el Distrito Federal, es indispensable, entre otras cosas, el que el che-- que sea presentado en tiempo ante el banco librado -- para su pago, esto es, se exhiba dentro de los pla-- zos señalados por el art. 181 de la LTOC, esta ejecu-- toria establece que:

"FRAUDE ESPECIFICO, DELITO DE, CON LIBRAMIENTO DE CHEQUES, REQUIERE QUE SU PRESENTACION SE REALICE OBSERVANDO LO QUE DISPONE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. El tipo contenido en la -- fracción XXI del artículo 387 del Código Penal del -- Distrito Federal, requiere que el cheque librado por el activo para procurarse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, se presente para su co--

bro en los términos de la legislación aplicable y -- sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. Así pues, para que se integre la figura delictiva en cuestión es necesario que la presentación del cheque ante el librado se haga observando las reglas previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo IV, a propósito 'del cheque', y en tal situación, si algunos de los que son materia de la causa se presentan para su cobro fuera de los plazos a que se refiere el artículo 181 de la precitada ley especial, es inconcuso -- que el libramiento de ellos no puede configurar el delito en comento, por no reunirse un elemento integrante del tipo. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Precedentes: Amparo -- en revisión 84/89. Eva Peñaflores Rivas. 14 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz. 8a. época. Tomo III segunda parte-1. Tesis 107, pág. 354, - clave TCO12107 PEN."

Analizando lo anterior, en especial a lo que se refiere a cuáles son las consecuencias de exhibir un cheque para su pago ante el banco librado el mismo día de su libramiento, y que éste lo rechaze, en virtud de que el librador no tiene cuenta o los fondos suficientes para pagarlo, vemos que en esencia, son las mismas a las que resultaban de la Jurisprudencia vigente hasta antes de la reforma del artículo 193 -

de la LTOC, y a la que ya se ha hecho referencia, relativa a el plazo de presentación del cheque para su pago, puesto que los delitos señalados por el art. - 387, fr. XXI, del Código Penal para el Distrito Federal, no se van a configurar, ya que, en primer lugar, tenemos que en la parte conducente de la Circular de la Procuraduría General de la República, sobre los delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques, se dispone que uno de los requisitos necesarios para que se tipifiquen los ilícitos en ella previstos, es el consistente en que los cheques sean presentados para su pago en tiempo, esto es, dentro de los plazos señalados por el art. 181 de la LTOC; y, en segundo lugar, la ejecutoria que se ha transcrito del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que establece claramente, - también como uno de los requisitos para que se tipifiquen los delitos previstos en el art. 387, fr. XXI, del Código Penal, el que el cheque se exhiba ante el banco librado para su pago, conforme a los plazos a que se refiere el art. 181 de la LTOC, que como se sabe, establece que: "Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II."

De todo lo anterior, se desprende el hecho de que, si se llegara a presentar un cheque para su pa-

go ante el banco librado, el mismo día de su libramiento, y que dicho banco lo rechazara por los supuestos previstos por la fr. XXI del art. 387 del Código Penal para el Distrito Federal, como su presentación es hecha fuera de los plazos que establece el multicitado artículo 181 de la LTOC, los delitos no se van a configurar, puesto que, es requisito esencial para ello el que el cheque sea presentado dentro de dichos plazos.

Ahora bien, la misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto lo siguiente:

"CHEQUES, TERMINO DE PRESENTACION PARA EL PAGO DE LOS. El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, esté autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, y esos fondos disponibles deben existir al expedirlo, porque su provisión es independiente para cubrir el importe del documento, en virtud de que el cheque será siempre pagadero a la vista, de manera que aun cuando sea presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación, por disponerlo así los artículos 175 y 178 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, según su letra que no deja lugar a dudas y conforme a su interpretación jurídica y doctrinaria. De admitirse que el cheque no puede ser presentado para su pago el mismo día de su expedición, sino desde a partir del día siguiente y --

hasta el decimoquinto día natural que siga al de su fecha, se desnaturalizaría e invalidaría el cheque, como instrumento de pago que es. Si bien conforme a los artículos 181, fracción I, y 185 de la ley citada, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, y mientras no haya transcurrido este plazo, el librador no puede revocar el cheque ni oponerle a su pago, pues la oposición o revocación que hiciera, no producirá efectos respecto del librado, -- sino después de que transcurra el aludido plazo de presentación, estas normas no pueden desvirtuar la fundamental referente a que el cheque es pagadero a la vista y su correcta interpretación debe llevar a entender que el plazo de los quince días naturales -- que sigan al de su fecha, obedece al propósito de -- que el tenedor de un cheque, no lo deje por un plazo largo, pendiente de su cobro, y constituye para él -- una carga que produce la consecuencia de que por no presentarlo en el plazo previsto, pierda por caducidad las acciones de regreso, contra los endosatarios o avalistas, al tenor de lo que se previene en el artículo 191 en su fracción I. El aludido plazo de presentación, la doctrina lo califica como un 'término conminatorio de presentación'. De consiguiente, legalmente, el cheque es un medio de pago que sólo puede girarse sobre una provisión de fondos ya existente en poder del librado, en cantidad equivalente a -- su favor y disponible para pagar su importe a la vis

ta, es decir, al momento de su presentación, porque sólo así responde a su naturaleza y a su seguridad y confianza, como medio o instrumento de pago, equivalente a la inmediata entrega de dinero, y consecuentemente también así se explican y justifican las acciones civiles y penales que la ley impone al librador, cuando lo libra sin tener provistos fondos disponibles suficientes al librado. S.J.F., 6ª época, - Vol. CIV, febrero 1966, 4ª parte, p. 26."

Así, de acuerdo con esta ejecutoria, el cheque, entre otras cosas, puede ser presentado al cobre des de el mismo día de su expedición, basándose para ello, en las características que le son propias y que le ha otorgado la ley, por lo que, directamente señ la el error del artículo 181, fr. I, al computar los plazos de presentación del cheque ante el librado a partir del día siguiente al de su fecha, lo cual, --viene a justificar la necesidad de la reforma de ese precepto legal.

"El pago ordinario del cheque consiste en la en trega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor -- en cumplimiento de la orden contenida en el documento." (1).

Así, por medio de este pago, el librado cumple

(1).- De Pina Vara, Rafael. Teoría y práctica del -- Cheque. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 214.

con su obligación que adquirió frente al librador -- consistente en pagar los cheques que éste haya librado en su contra; y, por otra parte, se extinguen también las obligaciones que por virtud del cheque surgieron entre el librador y sus avalistas y endosantes, frente al tenedor del cheque, ya que, la orden de pago contenida en el documento, se ha visto transformada en dinero.

El pago del cheque debe hacerse precisamente a su presentación ante el librado, art. 181 LTOC, y -- contra su entrega, art. 129 por remisión del art. -- 196 de la LTOC.

El cheque debe pagarse dentro de los plazos de presentación a que ya hemos hecho mención, y esto obedece a que sería injusto que el librador tuviera -- la obligación de mantener durante un tiempo indefinido la provisión de fondos en manos del librado, lo -- cual, daría origen a su vez, a prolongar la responsabilidad cambiaria del propio librador y la de posibles avalistas y endosantes frente al beneficiario, además de que el cheque, por esencia, es un instrumento de pago y no de crédito.

No obstante que el cheque debe de ser pagado -- dentro de esos plazos, de acuerdo con el artículo -- 186 de la LTOC, el librado debe pagarlo a su beneficiario mientras tenga fondos del librador suficientes para ello, lo mismo ocurre cuando no ha sido pro

testado en tiempo.

Si el día en que vaya a terminar el plazo de presentación al pago es inhábil, el plazo se va a entender prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, art. 81 por remisión del 196 de la LTOC.

El cheque deberá ser pagado por el banco librado al tenedor legítimo, el cual va a variar según la forma en que se haya expedido, así, si el cheque fue librado al portador, la persona a quien deberá pagarse es aquella que lo tenga en su poder y lo presente al librado. Si el documento fuere a la orden, la persona a quien se le pagará es aquella a la que se le libró originalmente el cheque y cuyo nombre conste en el mismo; y en el caso de que haya circulado el cheque, el tenedor legítimo que puede cobrarlo, va a ser aquél que se acredite como tal mediante una cadena ininterrumpida de endosos, de esta manera, el artículo 38 de la LTOC, establece que "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, - siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos."

Por su parte, el artículo 39 de esa misma ley, establece que "El que paga no está obligado a cercio

rarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos."

Tenemos así, que el cheque debe presentarse para su pago ante el banco librado, sin embargo, el artículo 182, dispone que "La presentación de un cheque en cámara de compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado."

El beneficiario o tenedor de un cheque puede aceptar o rechazar un pago parcial, al contrario de lo que sucede en la letra de cambio, ya que en ésta el tenedor no puede rechazar el pago parcial, (art. 130, LTOC). En el caso de que el tenedor de un cheque acepte el pago parcial, deberá anotarlo con su firma en el documento y dar recibo al banco librado por la cantidad que éste le haya entregado, (art. -- 189, LTOC).

El librador tiene la obligación de mantener la provisión de fondos en manos del librado durante el transcurso de los plazos de presentación, y el beneficiario del cheque el deber de presentarlo al cobro dentro de esos plazos, ya que si no lo hace así, el librador puede, una vez terminados esos plazos, revocar u oponerse al pago de ese documento, durante la vigencia de los plazos no lo puede hacer, y si lo hi

ciera, esta revocación u oposición no va a tener efectos respecto al librado, (art. 185, LTOC).

5.3 Lugar de presentación al pago.

El artículo 180 de la LTOC nos dice que "El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación debe ser lo en el principal establecimiento que el librado -- tenga en el lugar del pago." Y, como sabemos, el lugar de pago es uno de los requisitos que exige la ley que contenga el cheque, pero en caso de no estar designado, la ley lo suple, así, de acuerdo con el precepto número 177, el cheque debe pagarse en el lugar indicado en el documento; si no hubiere tal indicación, se tendrá como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado, si hubiera designación de varios lugares, se reputará como tal el señalado en primer término y los demás por no escritos. Y si no hubiere ninguna indicación del lugar de pago, se va a tener como tal el domicilio del librado y si tuviera establecimientos en diversos lugares, va a ser el principal de ellos.

5.4 Efectos de la no presentación al pago.

El beneficiario de un cheque, debe presentarlo al cobro ante el librado dentro de los plazos legales, no obstante ello, el banco librado debe pagar el documento mientras tenga fondos suficientes para ello, (art. 186, LTOC).

El hecho de que el cheque no sea presentado oportunamente al pago, o no se proteste en tiempo, va a dar origen a una serie de situaciones como son las siguientes:

El artículo 191 de la LTOC, dispone que: "Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevvenida con posterioridad a dicho término."

Otros efectos que se originan con la no presentación oportuna del cheque, son los siguientes:

a).- El librador puede revocar u oponerse al pago del documento, conforme a lo dispuesto por el art. 185 de la LTOC.

b).- No se va a tener derecho a la indemnización del 20% del valor del cheque, (como mínimo), -- por concepto de daños y perjuicios, ya que es necesario para ello el haberlo presentado en tiempo, (art. 193, LTOC).

c).- No se van a tipificar los delitos previstos anteriormente por el artículo 193, segundo párrafo, de la LTOC, y que en la actualidad se encuentran en el artículo 387, fr. XXI, del Código Penal para el D.F., ya que de acuerdo a la Circular emitida por la Procuraduría General de la República y a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, es requisito indispensable para ello, el que el cheque sea presentado al pago en tiempo.

5.5 Casos en los que no se debe pagar el cheque.

El librado tiene la obligación de pagar los cheques emitidos legalmente a su cargo por el librador, sin embargo, existen una serie de casos establecidos por la ley, en los cuales, el banco librado no debe pagar ese documento, como son los siguientes:

a).- Cuando no exista la suficiente provisión de fondos en manos del banco librado, conforme al artículo 387, fr. XXI, del Código Penal para el D.F.

b).- Cuando el banco librado no ha otorgado autorización al librador para girar cheques a su cargo, conforme al artículo 175, segundo párrafo, LTOC, y art. 387, fr. XXI, del Código Penal para el D.F.

c).- Cuando se haya expedido el cheque en formas no proporcionadas por el librado, art. 175, tercer párrafo, LTOC.

d).- Cuando en el cheque no existan los requisi

tos que se encuentran señalados por el artículo 176 de la LTOC, por ejemplo: cuando falta la firma del librador. Salvo aquellos elementos que son suplidos por la misma ley.

e).- Cuando la firma del librador no coincida con la que se encuentra registrada en poder del banco librado, (art. 194, LTOC).

f).- Cuando existan alteraciones notoriamente visibles en los esqueletos de cheques que el librado haya proporcionado al librador, (art. 194, LTOC).

g).- Cuando conforme a ese mismo artículo 194, el librador haya avisado oportunamente al banco librado de la pérdida del talonario o de algunos esqueletos de cheques.

h).- Cuando no esté legitimada la persona que presenta el cheque para su pago, conforme a los artículos 38 y 39 de la LTOC.

i).- Cuando exista orden judicial de no pagar el cheque, (art. 45, fr. II, LTOC).

j).- Cuando una vez transcurridos los plazos de presentación, el librador lo haya revocado o se haya opuesto al pago, (art. 185, LTOC).

k).- Cuando el librador haya sido declarado en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, (art. 188 de la LTOC).

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1.- Dentro de la doctrina que se ha establecido acerca del cheque, no existe una uniformidad de criterios acerca del origen de ese documento, mismo que, como lo hemos visto en la parte relativa de esta tesis, los diversos tratadistas lo ubican en varios lugares y épocas. No obstante ello, y como resultado de la exposición de los antecedentes del cheque, se puede decir que su origen lo tenemos en Italia, ya que, y de acuerdo a las afirmaciones de los diferentes autores, ya existían en ese lugar varios documentos que eran verdaderas órdenes de pago, aunque claro, no tenían en ese tiempo las características que hoy en día le conocemos al cheque.

2.- A pesar de que el origen del cheque lo tenemos en Italia, fue en Inglaterra durante el siglo XVIII, en donde ese documento tuvo un gran impulso, y por tanto, una gran difusión, dadas las ventajas y comodidades que proporcionaba a todas las personas que lo utilizaban, como el hecho de no portar grandes cantidades de dinero con el consiguiente peligro de sufrir un robo o una pérdida. Fue tan grande el desarrollo que adquirió el cheque en Inglaterra, que su uso fue adoptado por una gran cantidad de países. No obstante lo anterior, la primera ley que lo reguló, fue promulgada en Francia el 14 de junio de 1865

3.- Una vez que la utilización del Cheque fue

común en varios países, diversos Organismos Internacionales se avocaron a la tarea de formular una regulación legal uniforme sobre ese documento, de esta manera, se efectuaron una serie de asambleas y conferencias para lograr ese objetivo, y así, se llegó a la elaboración y expedición de la Ley Uniforme sobre el Cheque en la Ciudad de Ginebra, misma que fue anexada al orden jurídico de algunos países para ser aplicada en sus respectivos territorios, ya fuera en forma íntegra, o bien, con algunas reservas, mismas que también fueron aprobadas en esa Ciudad.

4.- Otro aspecto en el cual tampoco existe una unificación de criterios en la doctrina, es el referente al concepto del cheque, dado que cada tratado lo define muy a su manera, esta dificultad se amplía aun más en virtud a la forma en que se ha considerado a ese documento en las legislaciones de varios países, ya que en Inglaterra se le reputa como una especie de la letra de cambio, mientras que en otras se le ve como un título diferente y autónomo de la letra de cambio. Por lo que respecta a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no define al cheque, sino sólo señala los elementos que debe contener ese documento.

5.- Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula una serie de cheques especiales, cada uno de los cuales, tiene una estructura y funcionamiento distinto entre sí, puesto que, en al-

gunos de ellos, su pago sólo se puede efectuar abonando su importe en la cuenta correspondiente, o su pago solamente puede hacerse a una institución bancaria, o bien, algunos otros deben otorgar la seguridad a su beneficiario de que se le van a ser efectivos al momento de su presentación al banco librado.

6.- El cheque es un documento cuya función primordial es la de servir como un medio o instrumento de pago, esta función es lo que lo va a distinguir fundamentalmente de otros títulos de crédito. El hecho de que el cheque sea más que nada un instrumento de pago, obedece a las características que le son propias y que le ha otorgado la ley, como es el caso de que sólo se puede expedir en contra de un banco; el que deba expedirse contra una previa provisión de fondos; el que su vencimiento sea a la vista, es decir, al momento de su presentación ante el banco librado; y, los plazos de presentación establecidos legalmente.

7.- El cheque es siempre pagadero a la vista, como lo dispone el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, e incluso este mismo precepto reafirma esa situación, al disponer que cualquier estipulación contraria al pago a la vista se va a tener por no escrita, de acuerdo con esto, - el cheque se puede presentar al pago desde el mismo día en que le es entregado a su beneficiario por el librador, sin embargo, el artículo 181, fracción I,

de ese mismo ordenamiento legal, nos habla de los -- plazos de presentación, y dispone que dichos plazos van a computarse a partir del día siguiente al de la fecha consignada en el cheque, lo cual viene a con-- tradecir lo contenido en el artículo primeramente ci-- tado.

8.- De acuerdo con lo anterior, el legislador otorgó hasta un día de plazo en favor del librador -- del cheque para que el beneficiario lo presente para su pago, y cualquier idea de plazo en relación a ese documento, no puede ser concebida, puesto que, lo -- desnaturaliza como instrumento de pago que es.

9.- Los plazos de presentación deben de compu-- tarse a partir de la misma fecha consignada en el -- cheque, esto en base a las características de éste -- que ya quedaron asentadas, además de que uno de los presupuestos de emisión del cheque, es la existencia de una provisión de fondos constituida previamente a la expedición del documento, tal como lo dispone el artículo 175, párrafe segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de lo cual se dedu-- ce que esos plazos deben correr a partir desde el -- mismo día consignado en el documento.

10.- Como consecuencia de que los plazos lega-- les de presentación empiezan a correr a partir del -- día siguiente al de la fecha consignada en el che--- que, se ha dado origen a problemas de índole penal,

ya que hasta antes de la reforma del art. 193 de la LTOC, existía una Jurisprudencia de la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si se exhibía un cheque ante el banco librado para su pago el mismo día de su expedición, y el banco lo devolvía por fondos insuficientes o por no tener el librador cuenta en aquél, no se iban a tipificar los ilícitos previstos en el artículo antes citado, ya que era condición necesaria para ello, el que el cheque fuera presentado en tiempo, es decir, dentro de los plazos señalados por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

11.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, se derogó el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se adicionó una fracción al artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera: "Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: I a XX.- XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal es

pecíficamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Píasas y -- las de Seguros, así como los organismos Oficiales y -- Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción -- XIX."

12.- Con motivo de la reforma a que se ha hecho mención, la Procuraduría General de la República, emitió la Circular No. 3/84, sobre delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques, en la cual se señala, como uno de los requisitos necesarios para la tipificación de los ilícitos ahí descritos, el que el cheque sea presentado para su pago ante el banco librado dentro de los plazos señalados por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, debe presentarse desde el día siguiente al de la fecha consignada en el documento, es decir, sigue el mismo criterio sustentado en la anterior Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13.- Actualmente, existe una ejecutoria del Se-

gundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, que dispone que para que se tipifiquen los delitos previstos en el art. 387, fracción XXI, del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario, entre otras cosas, el que el cheque sea presentado ante el banco librado para su pago, dentro de los -- plazos previstos por el art. 181 de la LTOC, esto -- es, a partir del día siguiente al de la fecha consi-- gnada en el documento.

14.- La misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha señalado que -- el cheque de acuerdo a su función de ser fundamental -- mente un medio o instrumento de pago y conforme a -- sus características legales, puede presentarse para su pago desde el mismo día de su expedición al banco librado, por lo que, señala directamente el error -- contenido en la fracción I del artículo 181 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante ello, no se ha reformado esa disposición le -- gal, reforma que se hace necesaria en virtud a los -- problemas que se originan como consecuencia de lo -- que está actualmente contemplado en ese artículo.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Balsa Antelo, Eudoro y A. Belluci, Carlos. Técnica Jurídica del Cheque. 2ª edición. Ediciones De palma. Buenos Aires. 1963.
- 2.- Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.
- 3.- Cervantes Ahumada, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición. Ed. Herrero, S.A. México. 1988.
- 4.- De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. 13ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- 5.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 16ª edición. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1983.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984.
- 7.- Domínguez del Río, Alfredo. La Tutela Penal del Cheque. 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. --- 1981.
- 8.- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. 7ª edición. 3ª reimpresión. Ed. Porrúa, --- S.A. México. 1981.
- 9.- González Bustamante, Juan José. El Cheque. 4ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- 10.- López de Goicoechea, Francisco. La Letra de Cambio. 5ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.
- 11.- Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito. 2ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- 12.- Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. T. III, Cárde---

- nas, Editor y Distribuidor. México. 1974.
- 13.- MUÑOZ, LUIS. El Cheque. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1974.
- 14.- FUENTE Y FLORES, ARTURO y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO. Derecho Mercantil. 26ª edición. Ed. Banca y Comercio, S.A. México. 1976.
- 15.- ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil (Traducción de la Revista de Derecho Privado). Editora Nacional. México. 1966.
- 16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. T. I. 19ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988.
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. 5ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.
- 18.- SALANDRA, VITTORIO. Curso de Derecho Mercantil. (Traducción de Jorge Barrera Graf). Ed. Jus. México. 1949.

LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y
CIRCULAR CONSULTADAS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal en mate--

ria de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

- 6.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 7.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de 1917 a 1975.
- 8.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de 1917 a 1985.
- 9.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el SR. LIC. JORGE INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, al terminar el año de 1985.
- 10.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el SR. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ al terminar el año de ---- 1986.
- 11.- Circular No. 3/84, expedida por la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1984.